



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 191

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de abril de 2016

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, resaltando el esfuerzo, dedicación y sacrificio que estos patriotas le dieron a Colombia, buscando mantener vigente sus contribuciones a la nación, dictando varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

Artículo 2°. La Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos años del fallecimiento de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 a 1819, para tal fin, se rendirán honores a la memoria de los caídos, en un acto solemne el cual contará con la asistencia del señor Presidente de la República, de los Ministros del despacho y los jefes de la fuerza pública, este acto se realizará en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine.

Artículo 3°. En atención a la conmemoración del bicentenario del fallecimiento de los próceres de las independencias, autorícese al Gobierno nacional, para contribuir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca:

- Jardín Botánico Francisco José de Caldas;
- Casa Museo de los Próceres de la Independencia;
- Avenida de los Próceres de la Independencia.

Parágrafo. La avenida de los Próceres de la Independencia corresponde al proyecto establecido entre el Departamento del Cauca y el Municipio de Popayán. "La avenida de los Próceres nace en la carrera nove-

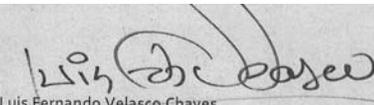
*na frente a torre molinos en longitud de 3.6 kilómetros con sentido norte occidente a encontrar la variante, dentro de los 3.6 kilómetros de longitud en una distancia aproximada de 1.3 kilómetros sobre la diagonal 31 norte la cual genera una intersección con la carrera 15 norte vía a proyectar (nota los 1.3 kilómetros anteriormente mencionados son el parámetro de la zona de espacio denominado el aljibe protocolizada en el POT de Popayán). En la misma dirección norte occidente sobre predios rurales del municipio de Popayán vereda Genagra departamento del Cauca en una extensión aproximada de 2.3 kilómetros a encontrar la variante de Popayán".*

Artículo 4°. En atención a los aportes realizados por Policarpa Salavarrieta Ríos y Antonia Santos Plata a la causa republicana, el Gobierno nacional contribuirá a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública:

- Modernización y adecuación del Museo Policarpa Salavarrieta Ríos, en el municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca, del que trata el artículo 4° de la Ley 44 de 1967;
- La Plaza Antonia Santos Plata en el municipio de El Socorro, departamento de Santander.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y los empréstitos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la actual ley.

Artículo 6°. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

  
Luis Fernando Velasco Chaves  
Senador

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Antecedentes del proyecto:

La presente iniciativa presentada al Congreso de la República, tiene un origen en múltiples bancadas del Senado, liderada por el Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

### II. Objeto:

El proyecto de ley pretende conmemorar el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, que fueron ejecutados por el régimen español, por favorecer la causa republicana.

### III. Justificación

La Constitución Nacional, en el numeral 15 del artículo 150, confiere al Congreso de la República la facultad de decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria.<sup>1</sup>

La Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2014 manifestó que el Congreso de la República dentro de las leyes de honores “*tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público*”.

Dicho lo anterior, la importancia y necesidad de decretar honores por la conmemoración del bicentenario de los próceres fallecidos entre 1816 a 1819, no es poca. Estas personas con su sacrificio aseguraron la causa independentista y ayudaron a formar la República en Colombia, por esta razón a continuación se realiza una breve reseña de la forma en que estas personas fueron martirizadas.

Sobre las condenas a muerte ocurridas en 1816, debe decirse que empezaron el 6 de julio en la ciudad de Santafé, con numerosos encarcelamientos, crueles ceremonias de instalar banquillos y horcas en diferentes plazas de la ciudad; también se vieron las desgarradoras súplicas de las mujeres por salvar a sus esposos o a sus hijos; la macabra exhibición de cuerpos sin vida en la picota, los españoles demolieron la vida de un país que se ahogaba en el terror, por el crimen de haber reclamado su libertad.

Don Miguel de Pombo y Pombo fue uno de los primeros próceres condenados a muerte el 6 de julio de 1816; el 19 de agosto en un juicio verbal y sumario, después de ser confiscados sus bienes y su familia condenada a la pobreza por haber favorecido la causa libertaria, fue asesinado en Popayán don José María Cabal Varona, posteriormente, el 5 de octubre le siguieron don Camilo Torres Tenorio, y don Pedro Felipe, conde de Casa Valencia. El 28 del mismo año, pasarían por las armas a don Francisco José de Caldas y a don Francisco Antonio de Ulloa, ellos fusilados por la espalda, como traidores, por haber participado de una u otra forma en los gobiernos independentistas de 1810.

De renombre también resulta el sacrificio dado por los ilustres: Miguel Montalvo, Miguel Buch, Carlos Montufar, José María Carbonell, Crisanto Valenzuela, Jorge Tadeo Lozano, José Gregorio Gutiérrez, Antonio Baraya, Pedro la Lastra, Custodio García Robira, Joa-

quín Camacho, Liborio Mejía, Dionisio Tejada, José María Gutiérrez, Mariano Matute, Manuel Rodríguez Torices, José María Dávila, Salvador Rizo, Fruto Joaquín Gutiérrez y Francisco morales.

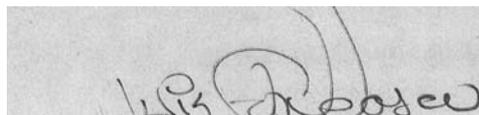
El ejército “pacificador”, comandado por el general Pablo Morillo, había instalado un régimen de violencia y venganza inmisericordes desde que sitiara a la heroica ciudad de Cartagena a finales de 1815. Aunque su expedición no fue la primera ni la última, sí fue la más numerosa y sangrienta de la historia americana. Su intransigencia y crueldad no solo fueron repudiadas aquí, sino también en España; un país devastado por la guerra y dividido en múltiples facciones. No poco ministros e instituciones en España y en la Nueva Granada, como el Consejo de Indias y la Real Audiencia, insistieron en utilizar métodos pacíficos para recuperar la fidelidad de la América española, apelando por un respeto a las leyes y a los derechos de sus habitantes. Pero Morillo incumplía los indultos y perdones concedidos, manipulaba las jurisdicciones y desconocía a las autoridades. Así murieron nuestros próceres, sentenciados en medio de una confusión generalizada y terrorífica que solo fue saldada por la violencia de las armas.

También debe decirse que la “pacificación del sur” cobró la vida de payaneses ilustres, como don José María Quijano, don Agustín Fernández de Navia y don Francisco Cabal Varona, reconquista que tiene la distinción de ser la más violenta de todo el país.

Popayán y su enorme gobernación habían sufrido los estragos de la guerra desde 1811; más de diez expediciones y batallas importantes sufrieron los payaneses hasta 1821. Don José María Arboleda Llorente afirma que dieciséis veces fuera ocupada la ciudad durante ese periodo. La lista de próceres y mártires caucanos son interminables. En ellas se incluyen también indígenas valerosos, como Agustín Calambás, guerrero fusilado por Sámano en Popayán, el 20 de octubre de 1816.

No en vano diría el Libertador Simón Bolívar en 1822, sobre Popayán y a causa independentista que “esta provincia ha hecho sacrificios inmensos, y ya no puede hacer más”. Francisco de Paula Santander dijo, por su parte, al Libertador que “aquí nos parece bien tributar los homenajes de justicia a la provincia de Popayán”, porque “solo un patriotismo tan depurado han podido superar las dificultades que naturalmente oponían la pobreza, la desolación, las ruinas de las mejores fortunas”. Pero, sin duda, la mayor pérdida, había sido la sus hijos en la guerra.

Ahora, no puede ningún proyecto de ley de honores a los próceres de la independencia, dejar de lado el aporte femenino a la causa libertaria, de las muchas mujeres que colaboraron en el esfuerzo republicano, las figuras de Policarpa Salavarrieta Ríos y Antonia Santos Plata, son destacadas. “La Pola”, fue fusilada en la ciudad de Santafé el 14 de noviembre de 1817, mientras que Antonia Santos fue ejecutada por un pelotón de fusilamiento el 28 de julio de 1819.<sup>2</sup>



Luis Fernando Velasco Chaves  
Senador

<sup>1</sup> [http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion\\_General/constitucion\\_politica.pdf](http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf)

<sup>2</sup> La presente justificación se realizó con la colaboración del profesor Mauricio Restrepo.

## SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General  
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de abril del año 2016 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 167, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 167 de 2016 Senado, *por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy

ante Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PONENCIAS**PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2015  
SENADO**

*por medio de la cual se contempla tratamiento diferenciado para los miembros de la Fuerza Pública de Colombia que son procesados o han sido condenados por conductas punibles cometidas en operaciones u operativos para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público.*

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2016

Honorable Senador

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN

Presidente del Comisión Segunda Constitucional del Senado

Asunto. Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de ley número 129 de 2015 Senado.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de nuestro encargo compartido como ponentes del proyecto de ley de la referencia, por designación informada del Secretario General de la célula legislativa que usted preside, nos permitimos presentar ponencia positiva para primer debate, en virtud de lo siguiente:

**I. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer tratamiento penal diferenciado (libertad condicional y detención preventiva domiciliaria) a los miembros de la Fuerza Pública investigados y condenados por conductas relacionadas con el desarrollo de operaciones militares u operativos policiales, tendientes al mantenimiento y el restablecimiento del orden público.

El proyecto consta de ocho (8) artículos, incluido el relativo a su vigencia, en los que describe su objeto, determina el alcance conceptual de ciertos términos, define las condiciones de acceso a los beneficios, las obligaciones de sus beneficiarios y las causales de su revocación.

**II. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY**

Origen del proyecto de ley: Congresional – Senado

Fecha de presentación: noviembre 25 de 2015

Autores del proyecto de ley: honorable Senadora *María del Rosario Guerra, Álvaro Uribe Vélez, Paloma Valencia, Alfredo Rangel, José Obdulio Gaviria, Iván Duque Márquez, Fernando Nicolás Araújo, Orlando Castañeda, Daniel Cabrales, Everth Bustamante, Ernesto Macías Tovar, Carlos Felipe Mejía, Nohora Tovar Rey, Susana Correa, Rigoberto Barón, Honorio Miguel Henríquez y Paola Holguín.*

Honorables Representantes *Wilson Córdoba, Federico Eduardo Hoyos, Margarita Restrepo, Esperanza Pinzón, Edward Rodríguez, Hugo Hernán González y Rubén Darío Molano.*

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 971 de 2015.

**III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia establece que la Fuerza Pública está integrada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El artículo 217 de la misma norma, describe como finalidad de las Fuerzas Militares la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, en tanto que el artículo 218 encarga a la Policía Nacional el mante-

nimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, con miras a asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del país. En cumplimiento de dicho encargo, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional desarrollan operaciones y operativos, respectivamente.

El artículo 221 prevé una jurisdicción penal especial con competencia para investigar y sancionar las conductas cometidas por los miembros de la Fuerza Pública, siempre que sean cometidas en servicio y guarden relación con el mismo. De esta manera, el constituyente de 1991 consagró una tradicional garantía a favor de los militares y policías, justificada en la especialidad de sus funciones y la particularidad de las relaciones de sujeción que se trenzan al interior de tales instituciones. Esto mismo ha valido para establecerse por vía legal regímenes prestacionales, de carrera y disciplinarios propios, como la Ley 836 de 2003 y la Ley 1015 de 2006.

En Sentencia C-1149 de 2001, la Corte Constitucional destacó que,

*“La Institución del fuero militar se justifica solo en razón a la índole e importancia de la actividad que cumple la Fuerza Pública, constituyendo éste una situación particular y especial en que se coloca a éstos sujetos en razón a su misma condición, sacándolos de lo general y común, para darles un tratamiento especializado más no diferente, ni mucho menos preferente ni privilegiado, como se tiende a creer erradamente, atribuyendo connotaciones que ni la Constitución ni la ley han previsto para el fuero militar”.*

Ahora bien, como ha sido recurrentemente advertido por ese mismo Tribunal, inclusive en la providencia referida, el fuero penal militar encuentra límites objetivos y subjetivos que restringen su alcance, permitiendo a las autoridades penales ordinarias investigar y sancionar a miembros de la Fuerza Pública, aun por conductas cometidas durante el servicio, pero que por la naturaleza de las mismas, así como particulares circunstancias de realización, quedan fuera de la órbita competencial de las autoridades judiciales castrenses y policiales.

*“El miembro de la fuerza pública, así se encuentre en servicio activo, ha podido cometer el crimen al margen de la misión castrense encomendada: en este caso, el solo hecho de estar en servicio activo no lo exime de ser sometido al derecho penal común. Las prerrogativas y la investidura que ostentan los miembros de la fuerza pública pierden toda relación con el servicio cuando deliberadamente son utilizadas para cometer delitos comunes, los cuales no dejan de serlo porque el agente se haya aprovechado de las mencionadas prerrogativas e investidura, ya que ellas no equivalen a servicio ni, de otro lado, tienen la virtud de mutar el delito común en un acto relacionado con el mismo. El simple hecho de que una persona esté vinculada a la fuerza pública no dota a sus propósitos delictivos de la naturaleza de misión de la fuerza pública. Ellos continúan siendo simplemente la voluntad delincinencial imputable a la persona, desconectada del servicio público de la defensa y de la seguridad públicas, la cual en un plano de estricta igualdad deberá ser investigada y sancionada según las normas penales ordinarias”.* (Corte Constitucional, Sentencia C-358/97)

*“Por los delitos cometidos bajo circunstancias diferentes a las plasmadas en el artículo 221, los miembros de la fuerza pública serán juzgados por la jurisdicción*

*penal ordinaria; esto es, cuando dichas conductas se realizan por dicho personal no estando en servicio activo; o cuando no obstante estar en servicio activo no tienen relación con el servicio. Por tanto, no toda conducta delictuosa realizada por un miembro de la Fuerza Pública es de conocimiento de la justicia penal militar, debiendo existir un vínculo o nexo de causalidad directa entre la conducta y el servicio, para que el comportamiento delictuoso sea de su competencia. Entendido el servicio como aquel que se relaciona directamente con las funciones constitucionales y legales asignadas a la misma.* (Corte Constitucional, Sentencia C- 1149/11)

En la actualidad, el alcance del fuero penal militar ha sido sustancialmente reducido, trayendo consigo un deterioro en las garantías asociadas a dicha institución jurídica, esencialmente la relativa al derecho que tienen tanto militares y policías de ser juzgados por sus pares. El natural desconocimiento que acosan las autoridades ordinarias de las particularidades propias de la cultura castrense y policial, la naturaleza de sus relaciones de jerarquía, el ejercicio del mando y el control, así como de la normativa que regula el desarrollo de sus actividades, ha sido fuente de incertidumbre jurídica.

Hoy, el desarrollo de operaciones militares y operativos policiales expone a los miembros de la Fuerza Pública a los riesgos inescindibles a las acciones que deben llevarse a cabo, al tiempo que una segura judicialización. El riesgo no es solo físico.

En momentos en los que el Gobierno nacional y el terrorismo exploran fórmulas jurídicas que posibiliten a los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley saldar sus cuentas pendientes con la justicia y sus víctimas, para participar ilegítimamente en la política del país –no obstante su responsabilidad por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra–, los miembros de la Fuerza Pública involucrados en investigaciones o condenados por resultados operacionales, esperan igualmente fórmulas que les permitan solucionar su situación jurídica, o por lo menos sobrellevar con dignidad el peso de las investigaciones en su contra.

El Proyecto de ley número 129 de 2015, Senado, pretende establecer un tratamiento especial y diferenciado a favor de los miembros de la Fuerza Pública investigados o condenados por la comisión de conductas en desarrollo de operaciones militares y operativos policiales, sin que ello implique la extinción de la acción penal o de las penas. Por el contrario, permitirles continuar con su defensa en libertad o cumplir las penas impuestas por vías alternativas, a condición del cumplimiento de las condiciones de acceso a dichos beneficios que establece el mismo proyecto.

En 1998, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación carcelaria del país, esencialmente por las gravísimas condiciones de hacinamiento generalizado que aquejaba el sistema. Para ese entonces, según informó el Inpec a esa Corporación, la población carcelaria del país ascendía a 42.454 personas, de las cuales el 46% (19.515) eran sindicadas. Asimismo, se dio a conocer que el sobrecupo poblacional era de 13.237 personas (en relación con un total de cupos de 29.217). Evidentemente, la sobrepoblación carcelaria del país la aportaba el número de personas en detención preventiva.

En la Sentencia T-153 de 1998, la Corte consideró que lo delicado de la situación tiene que ver con la

internación de sindicados en penitenciarias, las cuales son destino exclusivo de personas condenadas, no de sindicados. En la misma providencia dedicó un espacio para tratar la problemática de los miembros de la Fuerza Pública en cárceles y penitenciarias ordinarias:

*“37. El artículo 21 de la Ley 65 de 1993 establece que las cárceles deben albergar únicamente personas sindicadas. A su vez, el artículo 22 señala que las penitenciarias están destinadas únicamente para ejecutar las penas impuestas en la sentencia de condena. Estas dos normas son vulneradas de manera general: todos reconocen que en las penitenciarias se encuentran sindicados y en las cárceles condenados, y atribuyen ese hecho a la sobrepoblación carcelaria. La violación de estas normas legales es tan protuberante que no es necesario extenderse sobre este punto. Para el efecto bastará, entonces, con remitir a la información contenida en los siguientes cuadros, elaborados con base en las cifras aportadas por el Inpec acerca de la población carcelaria a 31 de octubre de 1997:*

(...)

*38. De otro lado, el Código de Procedimiento Penal (artículo 402), el Código Penal Militar (art. 631) y el Código Penitenciario y Carcelario (artículo 27) disponen que los miembros de la Fuerza Pública cumplirán su detención preventiva “en centros de reclusión especialmente establecidos para ellos y a falta de estos en las instalaciones de la unidad a la que pertenezcan”. Sin embargo, de las pruebas decretadas se deduce que existe un número importante de miembros de la Fuerza Pública reclusos en centros penitenciarios ordinarios. El Inpec suministró los siguientes datos acerca de su distribución regional:*

*Regional Central 112*

*Regional Occidental 123*

*Regional Norte 43*

*Regional Oriente 17*

*Regional Noroeste 120*

*Regional Viejo Caldas 87*

*Total: 502*

*Puesto que la mayor parte de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran reclusos en cárceles ordinarias pertenecen a la Policía Nacional, la Corte le envió un cuestionario a esta institución, con el objeto de indagar las causas de esta situación. Esta respondió que cuenta únicamente con tres centros de reclusión para sus miembros y ex miembros, con un cupo total de 366 internos, y que los tres centros ya se encuentran en condiciones de hacinamiento. Así, señala que el Centro de Reclusión de Facatativá, que presenta problemas de servicios públicos, tiene capacidad para 256 internos, pero actualmente alberga 300; que el Centro Carcelario Belén de Medellín, que es una construcción antigua, que no ofrece las garantías de seguridad necesarias, tiene 70 cupos y cuenta en el momento con 71 internos; y que el Centro Piloto de Cali, que no tiene la infraestructura de un centro de reclusión y no cuenta con la seguridad necesaria, tiene capacidad para 40 internos y alberga 60.*

*La detención preventiva de los miembros y ex miembros de la Policía Nacional en los centros ordinarios de reclusión es justificada a partir de la situación de hacinamiento que tendrían las cárceles policiales. Pre-*

*cisamente en atención a esa circunstancia, el Inpec expidió la Circular 182 de 1995, en la cual se señaló:*

*“Como quiera que por disposición de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Penal se dispone un sitio de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, Ministerio Público, Personal de Prisiones y Cuerpo de Policía Judicial, y en atención a que no existe ese centro de reclusión especial en todas las ciudades del país que pueda llegar a albergar a todas las personas detenidas que hallan pertenecido a alguna de estas entidades se hace necesario que a partir de la fecha y previendo el ingreso de alguna de estas personas a los establecimientos carcelarios del país, los señores Directores de establecimientos carcelarios tanto de Distrito como de Circuito deberán adecuar según sus posibilidades un pabellón o sitio especial destinado única y exclusivamente para albergar en ellos a las personas a que se refieren los artículos mencionados, evitando con ello que entren en contacto con el resto de la población reclusa” (sic a todo lo transcrito).*

En Sentencia T-388 de 2013, la Corte Constitucional nuevamente declaró el estado de cosas inconstitucional, advirtiendo que la crisis actual era exponencialmente más grave que la que llevó a la declaración en 1998. La crisis carcelaria del país es fuente principal de violación de derechos fundamentales y garantías de los reclusos, en consideración de la Corte.

*“El sistema penitenciario y carcelario de Colombia se encuentra, nuevamente, en un estado de cosas que es contrario a la Constitución vigente. Los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el país se encuentran en una situación de crisis estructural. No se trata de ausencia de avances o de acciones por parte de las autoridades, puesto que estas han realizado acciones encaminadas a solventar el estado de cosas inconstitucional evidenciado por la Jurisprudencia Constitucional en 1998. De hecho, es en gran parte gracias a tales acciones de política pública que la Corte Constitucional entendió superado tal estado de cosas vivido al final del siglo XX. Sin embargo, la evidencia fáctica, así como la información que es de público conocimiento, evidencia que, nuevamente, el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho. En otras palabras, el sistema penitenciario y carcelario actual es incompatible con un Estado social y democrático de derecho”.*

Pese a lo importante de la consideración trascrita, la Corte expresó su preocupación por el uso indiscriminado o desproporcionado de las medidas de aseguramiento consistentes en detención preventiva, que contribuye en forma determinante en la crisis de hacinamiento en las cárceles y penitenciarias del país.

*“Como parte de una política criminal y carcelaria respetuosa de un Estado social y democrático de derecho, las entidades del Estado, sin importar la rama a la cual pertenezcan, deben tomar las medidas adecuadas y necesarias para evitar un uso indebido o excesivo de las medidas de aseguramiento que impliquen la privación de la libertad de una persona. El Estado tiene que tomar todas las acciones que correspondan para evitar que sea una realidad el adagio popular según el cual ‘la condena es el proceso’. Los abogados expertos en*

*el litigio advierten que las medidas de aseguramiento mal administradas convierten el proceso penal en una manera de imponer una pena privativa de la libertad, hasta que se constate que no se pudo demostrar la culpabilidad de la persona. Bajo el orden constitucional vigente el proceso penal no puede convertirse en una manera de imponer, de facto, una condena arbitraria a una persona”.*

La relación causal entre crisis carcelaria y el uso indiscriminado de la detención preventiva en Colombia no solo ha sido advertida por las autoridades colombianas, como la Corte Constitucional, sino además por organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que han identificado además problemáticas comunes en los sistemas carcelarios de Latinoamérica.

En el *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, del 30 de diciembre de 2013), la Comisión Interamericana expresó su preocupación por el uso excesivo de la detención preventiva en los sistemas de enjuiciamiento de las Américas, y su identificación como una solución a los problemas de inseguridad que viven dichas sociedades. Tras insistir en los estándares internacionales que regulan su uso, la Comisión recomendó a los Estados Americanos adoptar medidas alternativas que cumplan la misma función de la detención preventiva frente a la debida realización de la justicia y la lucha contra la impunidad.

*“77. Como ya se ha mencionado, a lo largo de los últimos años la CIDH ha observado entre las causas de los altos índices de personas en prisión preventiva en la región: el retardo o mora judicial; la falta de capacidad operativa y técnica de los cuerpos policiales y de investigación; la falta de capacidad operativa, independencia y recursos de las defensorías públicas; las deficiencias en el acceso a los servicios de defensa pública; la existencia de legislación que privilegia la aplicación de la prisión preventiva; la falta de mecanismos para la aplicación de otras medidas cautelares; la inversión de la carga de probar la necesidad de aplicación de la prisión preventiva; la corrupción; el uso extendido de esta medida en casos de delitos menores; y la extrema dificultad en lograr su revocación.*

*78. Asimismo, ha encontrado como factores que inciden en el uso no excepcional de la prisión preventiva: las políticas criminales que con distinta denominación y mecanismos plantean la flexibilización y mayor uso de la privación de libertad como vía de solución al fenómeno de la delincuencia; y los desafíos relacionados con la actuación de la judicatura, tanto aquellos que tienen que ver con el respeto a la independencia de aquellas autoridades encargadas de la aplicación de la prisión preventiva, como de aquellos relativos a otros aspectos de la práctica judicial.*

*79. La Comisión Interamericana ha observado como una tendencia generalizada en la región el que muchos Estados han planteado como respuesta a los desafíos de la seguridad ciudadana, o al reclamo de la sociedad, medidas legislativas e institucionales que consisten fundamentalmente en un mayor uso del encarcelamiento de personas como solución al problema. Estas reformas legales, que a lo largo de la última década han venido replicándose en los distintos Estados de la región, están orientadas a restringir o limitar las garantías legales aplicables a la detención de perso-*

*nas; potenciar la aplicación de la prisión preventiva; aumentar las penas y ampliar el catálogo de delitos punibles con pena de prisión; abstenerse de establecer medidas alternativas a la prisión y restringir el acceso o la posibilidad de concesión de determinadas figuras legales propias del proceso de ejecución de la pena en las que el recluso progresivamente va ganando espacios de libertad.*

(...)

#### **ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELEVANTES RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

##### **A. El derecho a la presunción de inocencia y el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva**

*131. De todas las garantías judiciales propias del ámbito penal la más elemental es quizás la presunción de inocencia, expresamente reconocida sin salvedad ni excepción alguna por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2), la Declaración Americana (artículo XXVI) y la Convención Americana (artículo 8.2) 179.*

*132. Esta disposición atribuye a favor del acusado la presunción de que debe ser considerado inocente, y tratado como tal, mientras no se determine su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, solo pueden estar fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable. Esa presunción de inocencia es la que ha llevado al derecho penal moderno a imponer como regla general, que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad y que es solo por vía de excepción que se puede privar al procesado de la libertad (principio de excepcionalidad). En caso de resultar necesaria la detención del acusado durante el transcurso de un proceso, su posición jurídica sigue siendo la de un inocente. Por eso, y como se reitera consistentemente en este informe, el derecho a la presunción de inocencia es el punto de partida de cualquier análisis de los derechos y el tratamiento otorgado a las personas que se encuentran en prisión preventiva.*

*133. En este sentido, la CIDH reitera que la Convención Americana debe interpretarse de forma tal que sus disposiciones tengan un efecto útil, es decir, que cumplan efectivamente el fin de protección para el cual fueron instituidas. En materia sustantiva, esto implica que su texto debe interpretarse de una manera que garantice que los derechos que consagra sean prácticos y efectivos, y no teóricos o ilusorios, lo que aplica también al derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2). Por ende, el respeto y garantía del derecho a la presunción de inocencia genera consecuencias muy concretas en la forma como el Estado ejerce su poder punitivo (ius puniendi).*

*134. En los hechos, la observancia del derecho a la presunción de inocencia implica, en primer lugar, que como regla general el imputado debe afrontar el proceso penal en libertad. Lo que supone que la prisión*

preventiva sea utilizada realmente como una medida excepcional; y que en todos aquellos casos en los que se disponga su aplicación, se tenga el derecho a la presunción de inocencia al establecerse las razones legítimas que pudiesen justificarla. Como toda limitación a los derechos humanos, la privación de la libertad previa a una sentencia, *deber ser interpretada restrictivamente en virtud del principio pro homine, según el cual, cuando se trata del reconocimiento de derechos debe seguirse la interpretación más beneficiosa para la persona, y cuando se trata de la restricción o supresión de los mismos, la interpretación más restrictiva.*

135. *Del principio de presunción de inocencia se deriva también, como lo ha establecido la Corte Interamericana, “la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. Pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”. De ahí la importancia del criterio de razonabilidad, pues mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada* 188. *Adicionalmente, el propio artículo 7.5 de la Convención “impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esa medida cautelar”.*

136. *En efecto, cuando la detención previa al juicio se prolonga excesivamente aumenta el riesgo de que se invierta el sentido de la presunción de inocencia, pues esta se torna cada vez más vacía y finalmente se convierte en una burla, dado que a pesar de su existencia como derecho, se está privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados.*

137. *El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva.*

(...)

**Aplicación de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva**

(...)

3. *La CIDH recomienda que, con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, se considere la aplicación de las siguientes medidas: (a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; (b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; (c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; (d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; (e) la retención de documentos de viaje; (f) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado; (g) la prestación por sí o por un tercero de una caución de contenido económico adecuada; (h) la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; (i) el arresto en su propio domicilio o en*

*el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; o (j) la prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados. El juez deberá optar por la aplicación de la medida menos gravosa que sea idónea para evitar razonablemente el peligro de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones”.*

En este sentido, el Proyecto de ley número 129 de 2015 prevé una alternativa razonable y, en todo caso necesaria, de descongestionar el sistema carcelario del país, permitiéndoles a los miembros de la Fuerza Pública recobrar condicionadamente su libertad en caso de que su detención preventiva haya superado los seis (6) meses. Sobre este particular, merece considerarse que el personal militar o policial privado de la libertad por conductas directamente relacionadas con el desarrollo de operaciones u operativos para el mantenimiento y restablecimiento del orden público habitualmente es privado de la libertad en forma “indefinida” por largos periodos de tiempo, en establecimientos carcelarios y penitenciarios castrenses y ordinarios (actualmente hay un aproximado de 450 miembros de la Fuerza Pública recluidos en este tipo de establecimientos) bajo sofismas que los identifican judicialmente como criminales comunes de alta peligrosidad, generadoras de riesgos hacia la sociedad y las víctimas. Nada más contrario a la realidad.

Más allá de las bondades prácticas del proyecto de ley frente a una crisis insostenible en el sistema carcelario del país, el proyecto representaría un alivio en su situación judicial para los militares y policías que estuvieron comprometidos en tareas de mantenimiento del orden público y la guerra contra el terrorismo y las demás expresiones de violencia organizada que han puesto en riesgo de desestabilización a la institucionalidad y el modelo democrático del país, sin que ello signifique la extinción de la acción penal o de la sanción impuesta.

El legislador es quien ostenta la competencia para crear la política criminal del Estado derivada del artículo 150 de la Constitución Política. En efecto, el legislador puede establecer las penas y beneficios penales respondiendo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Frente a esto la Corte Constitucional se ha pronunciado así en la Sentencia C-022 de 2015:

*“El legislador tiene competencia exclusiva en la definición de la política criminal del Estado, potestad que tiene fundamento en la denominada cláusula general de competencia según la cual corresponde al órgano legislativo “hacer las leyes”, lo que a su vez comporta la posibilidad de interpretarlas, modificarlas y derogarlas. (C. P., artículos 150 y 114) y de manera específica en materia penal el Congreso de la República tiene una facultad expresa y específica de expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. La Corte ha reconocido el amplio margen con el que cuenta el legislador para determinar el contenido concreto del Derecho penal, en desarrollo de la política criminal del Estado, competencia en cuyo ejercicio le corresponde al Legislador la definición de las conductas punibles, el establecimiento del quantum de las penas, de acuerdo con la valoración que haga de las conductas punibles, la determinación de los casos en los que, dadas determinadas circunstancias, pueden disminuirse o aumentarse las penas, y los procedimientos para tal efecto, todo ello dentro del marco de la Constitución, y bajo los principios de*

*razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, esta Corporación, ha señalado: Por consiguiente, en ejercicio de la potestad de configuración normativa, el legislador puede adoptar –entre otras decisiones– las de criminalizar o despenalizar conductas, atenuar, agravar, minimizar o maximizar sanciones, regular las etapas propias del procedimiento penal, reconocer o negar beneficios procesales, establecer o no la procedencia de recursos, designar las formas de vinculación, regular las condiciones de acceso al trámite judicial de los distintos sujetos procesales, etc. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el alcance de dicha regulación no puede comprometer la integridad de los valores, principios y derechos establecidos por la Constitución”.* (Subrayado fuera de texto).

Conforme al anterior pronunciamiento, vemos que el proyecto se ajusta a lo establecido en la Constitución y de ninguna manera vulnera los principios y derechos en ella reconocidos, sino que por el contrario los fortalece retribuyendo a la Fuerza Pública por su importante labor.

**VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO**

Este proyecto es viable constitucionalmente en cuanto:

1. El legislador tiene competencia exclusiva para definir la política criminal del Estado en virtud del artículo 150 numeral 2 de la Constitución Política.
2. Cumplimiento del principio de unidad de materia.
3. Seguimiento del principio de legalidad en materia penal.

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorables Senadores de la República, dar trámite en primer debate al Proyecto de ley número 129 de 2015 Senado, *por medio de la cual se contemplan beneficios penales y tratamiento diferenciado para los miembros de la fuerza pública de Colombia que han sido condenados y son procesados por conductas punibles cometidas en operaciones u operativos para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público”.*

De los honorables Senadores,

**PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO**  
Senadora Ponente

**THANIA VEGA DE PLAZAS**  
Senadora Ponente

**RIGOBERTO LEÓN BARÓN NEIRA**  
Senador Ponente

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Se proponen las siguientes modificaciones al texto radicado del Proyecto de ley número 129 de 2015, *por medio de la cual se contemplan beneficios penales y tratamiento diferenciado para los miembros de la fuerza pública de Colombia que han sido condenados y son procesados por conductas punibles cometidas en operaciones u operativos para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público.*

**CUADRO COMPARATIVO**

<i>Gaceta del Congreso</i> número 226 de 2014 <b>Texto radicado para Primer Debate en Comisión Segunda Constitucional Permanente</b>	<b>Modificaciones</b>
<i>Por medio de la cual se contemplan beneficios penales y tratamiento diferenciado para los miembros de la fuerza pública de Colombia que han sido condenados y son procesados por conductas punibles cometidas en operaciones u operativos para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público.</i>	<i>Por medio de la cual se contemplan <del>beneficios penales</del> y tratamiento diferenciado para los miembros de la fuerza pública de Colombia que <del>son procesados o han sido condenados</del> por conductas punibles cometidas en operaciones u operativos para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público.</i>
<b>Artículo 1º. Objeto de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto el otorgamiento de beneficios penales y tratamiento diferenciado para los miembros de la Fuerza Pública. Se entiende que esta ley es aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia y la Policía Nacional, quienes constituyen la Fuerza Pública, respecto de las conductas descritas en la ley como punibles, cometidas con anterioridad a la expedición de la presente ley en operaciones militares u operativos policivos para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público.	<b>Artículo 1º. Objeto de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto el otorgamiento de <del>beneficios penales</del> y tratamiento diferenciado para los miembros de la Fuerza Pública. Se entiende que esta ley es aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia y la Policía Nacional, quienes constituyen la Fuerza Pública, respecto de las conductas descritas en la ley como punibles, cometidas con anterioridad a la expedición de la presente ley en operaciones militares u operativos policivos para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público.
<b>Artículo 2º. Ámbito de ley, interpretación y aplicación normativa.</b> La presente ley regula lo concerniente a los beneficios y tratamiento diferenciado judicial de los miembros de la fuerza pública que hayan sido autores o partícipes, presunta o definitivamente, de una conducta punible cometida antes de la fecha de emisión de esta ley, en operaciones militares u operativos policivos para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público y la protección a la vida e integridad de los demás individuos.	<b>Artículo 2º. Ámbito de ley, interpretación y aplicación normativa.</b> La presente ley regula lo concerniente al <del>los</del> <del>beneficios</del> y tratamiento diferenciado judicial de los miembros de la fuerza pública que hayan sido autores o partícipes, presunta o definitivamente, de una conducta punible cometida antes de la fecha de emisión de esta ley, en operaciones militares u operativos policivos para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público y la protección a la vida e integridad de los demás individuos.
<b>Artículo 3º. Definiciones.</b> La presente ley entiende lo siguiente: a) <u>Operaciones militares para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público:</u> Se entiende como operación militar para el mantenimiento y restablecimiento del orden público, toda operación o acción en donde los miembros de las fuerzas militares se involucran en acciones, operaciones u hostilidades militares contra enemigos del Estado, la subversión, o Fuerzas Militares distintas a aquellas del Estado.	<b>Artículo 3º. Definiciones.</b> La presente ley entiende lo siguiente: a) <u>Operaciones militares para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público:</u> Se entiende como operación militar para el mantenimiento y restablecimiento del orden público, toda operación o acción en donde los miembros de las fuerzas militares se involucran en acciones y operaciones <del>u hostilidades</del> militares contra <del>enemigos del Estado, la subversión, o Fuerzas Militares distintas a aquellas del Estado</del> grupos armados al margen de la ley.

<p align="center"><i>Gaceta del Congreso</i> número 226 de 2014  <b>Texto radicado para Primer Debate en Comisión Segunda Constitucional Permanente</b></p>	<p align="center"><b>Modificaciones</b></p>
<p>Es la serie de movimientos, maniobras y combates, enlazados y dirigidos a conseguir un fin estratégico. Acción militar, para desarrollar el combate, incluyendo movimiento, abastecimientos, ataque, defensa y maniobras necesarias para alcanzar los objetivos de cualquier batalla o campaña.</p> <p>b) <u>Operativos Policiales de orden público</u>: Acto llevado a cabo por parte de las autoridades de la policía, con el fin de prevenir o reprimir una acción por parte de la subversión. Se entiende Operación Policial aquellas operaciones que lleva a cabo la policía con el fin de: 1) Mantener el orden público y seguridad y 2) la prevención y detección del crimen.</p> <p>c) <u>Procesados y condenados por delitos cometidos en operaciones de orden público</u>: Todos aquellos miembros de la fuerza pública que están siendo procesados, sin importar la instancia en la que esté el proceso, ni si es ordinario o militar, o aquellos que ya fueron condenados.</p>	<p>Es la serie de movimientos, maniobras y combates, enlazados y dirigidos a conseguir un fin estratégico. Acción militar, para desarrollar el combate, incluyendo movimiento, abastecimientos, ataque, defensa y maniobras necesarias para alcanzar los objetivos de cualquier batalla o campaña.</p> <p>b) <u>Operativos Policiales de orden público</u>: Acto llevado a cabo por parte de las autoridades de la policía, con el fin de prevenir o reprimir una acción por parte de <del>la subversión</del> <u>los grupos armados al margen de la ley</u>. Se entiende Operación Policial aquellas operaciones que lleva a cabo la policía con el fin de: 1) Mantener el orden público y seguridad y 2) la prevención y detección del crimen.</p> <p>c) <u>Procesados y o condenados por delitos cometidos en operaciones de orden público</u>: Todos aquellos miembros de la fuerza pública que están siendo procesados, sin importar la instancia en la que esté el proceso, ni si es ordinario o militar, o aquellos que ya fueron condenados.</p>
<p><b>Artículo 4º. Requisitos de elegibilidad para la Libertad Condicional.</b> La autoridad competente, según el caso, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad por conductas cometidas en operaciones militares y operativos policivos para la protección del orden público cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido una tercera parte (1/3) de la pena y (ii) que presente buena conducta durante el cumplimiento de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Para acceder a los beneficios el miembro de la Fuerza Pública privado de la libertad, deberá aportar: (i) un documento solicitándole a la autoridad competente la aplicación de la libertad condicional, (ii) una copia del documento de identidad, (iii) una copia de la sentencia condenatoria y (iv) un certificado de buena conducta en el tiempo de cumplimiento de la pena hasta la fecha, emitido por el establecimiento de reclusión.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La autoridad competente deberá responder a la solicitud de la libertad condicional dentro de los siguientes 15 días hábiles. Ningún otro documento podrá ser solicitado por la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El cálculo de los términos de libertad condicional se computará sin perjuicio de la redención de penas por enseñanza, estudio o trabajo contemplada en la ley.</p>	<p><b>Artículo 4º. Requisitos de elegibilidad para la Libertad Condicional.</b> La autoridad competente, según el caso, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad por conductas cometidas en operaciones militares y operativos policivos para la protección del orden público cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido una <del>tercera</del> quinta parte (1/5) de la pena y (ii) que presente buena conducta durante el cumplimiento de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Para acceder a los beneficios el miembro de la Fuerza Pública privado de la libertad, deberá aportar: (i) un documento solicitándole a la autoridad competente la aplicación de la libertad condicional, (ii) una copia del documento de identidad, (iii) una copia de la sentencia condenatoria y (iv) un certificado de buena conducta en el tiempo de cumplimiento de la pena hasta la fecha, emitido por el establecimiento de reclusión.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La autoridad competente deberá responder a la solicitud de la libertad condicional dentro de los siguientes 15 días hábiles. Ningún otro documento podrá ser solicitado por la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El cálculo de los términos de libertad condicional se computará sin perjuicio de la redención de penas por enseñanza, estudio o trabajo contemplada en la ley.</p> <p><b>Parágrafo nuevo.</b> En caso de ser negada la solicitud, dicho auto deberá estar debidamente motivado.</p>
<p><b>Artículo 5º. Obligaciones del beneficiario de la libertad condicional.</b> El beneficio de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario: (i) informar todo cambio de residencia, (ii) observar buena conducta, (iii) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, (iv) no salir del país y (v) no repetir o reincidir en la conducta penal.</p>	
<p><b>Artículo 6º. Revocación de la libertad condicional.</b> Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se revertirá el beneficio otorgado.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Medidas de aseguramiento en establecimiento penitenciario de los procesados.</b> Cumplido el término de seis (6) meses de detención preventiva en establecimiento carcelario, la autoridad competente ordenará detención preventiva en residencia, con la obligación de someterse a la vigilancia electrónica.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Deberán aportar: (i) un documento solicitándole a la autoridad competente, la aplicación del beneficio de que trata la presente ley, (ii) una copia del documento de identidad, (iii) una copia del auto de imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión y (iv) un certificado de buena conducta en el tiempo de reclusión hasta la fecha, emitido por el establecimiento penitenciario.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La autoridad competente deberá responder a la solicitud dentro de los siguientes 15 días hábiles. Ningún otro documento podrá ser solicitado al miembro de la fuerza pública.</p>	<p><b>Artículo 7º. Medidas de aseguramiento en establecimiento penitenciario de los procesados.</b> Cumplido el término de seis (6) meses de detención preventiva en establecimiento carcelario, la autoridad competente ordenará detención preventiva en residencia, con la obligación de someterse a la vigilancia electrónica.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Deberán aportar: (i) un documento solicitándole a la autoridad competente, la aplicación del beneficio de que trata la presente ley, (ii) una copia del documento de identidad, (iii) una copia del auto de imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión y (iv) un certificado de buena conducta en el tiempo de reclusión hasta la fecha, emitido por el establecimiento penitenciario.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La autoridad competente deberá responder a la solicitud dentro de los siguientes 15 días hábiles. Ningún otro documento podrá ser solicitado al miembro de la fuerza pública.</p> <p><b>Parágrafo nuevo.</b> En caso de ser negada la solicitud, dicho auto deberá estar debidamente motivado.</p>
<p><b>Artículo 8º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 129 DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se contempla tratamiento diferenciado para los miembros de la fuerza pública de Colombia que son procesados o han sido condenados por conductas punibles cometidas en operaciones u operativos para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPÍTULO I**

**Principios y definiciones**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto el otorgamiento de tratamiento diferenciado para los miembros de la Fuerza Pública. Se entiende que esta ley es aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia y la Policía Nacional, quienes constituyen la Fuerza Pública, respecto de las conductas descritas en la ley como punibles, cometidas con anterioridad a la expedición de la presente ley en operaciones militares u operativos policivos para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público.

Artículo 2°. *Ámbito de ley, interpretación y aplicación normativa.* La presente ley regula lo concerniente al tratamiento diferenciado judicial de los miembros de la fuerza pública que hayan sido autores o partícipes, presunta o definitivamente, de una conducta punible cometida antes de la fecha de emisión de esta ley, en operaciones militares u operativos policivos para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público y la protección a la vida e integridad de los demás individuos.

Artículo 3°. *Definiciones.* La presente ley entiende lo siguiente:

a) Operaciones militares para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público: Se entiende como operación militar para el mantenimiento y restablecimiento del orden público, toda operación o acción en donde los miembros de las fuerzas militares se involucran en operaciones militares contra grupos armados al margen de la ley.

Es la serie de movimientos, maniobras y combates, enlazados y dirigidos a conseguir un fin estratégico. Acción militar, para desarrollar el combate, incluyendo movimiento, abastecimientos, ataque, defensa y maniobras necesarias para alcanzar los objetivos de cualquier batalla o campaña.

b) Operativos Policiales de orden público: Acto llevado a cabo por parte de las autoridades de la policía, con el fin de prevenir o reprimir una acción por parte de grupos armados al margen de la ley. Se entiende Operación Policial aquellas operaciones que lleva a cabo la policía con el fin de: 1) Mantener el orden público y seguridad y 2) la prevención y detección del crimen.

c) Procesados o condenados por delitos cometidos en operaciones de orden público: Todos aquellos miembros de la fuerza pública que están siendo procesados, sin importar la instancia en la que esté el proceso, ni si es ordinario o militar, o aquellos que ya fueron condenados.

**CAPÍTULO II**

**Aspectos Generales**

Artículo 4°. *Requisitos de elegibilidad para la libertad condicional.* La autoridad competente, según el caso, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad por conductas cometidas en operaciones militares y operativos policivos para la protección del orden público cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido una quinta parte (1/5) de la pena y (ii) que presente buena conducta durante el cumplimiento de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

Parágrafo 1°. Para acceder a los beneficios el miembro de la Fuerza Pública privado de la libertad, deberá aportar: (i) un documento solicitándole a la autoridad competente la aplicación de la libertad condicional, (ii) una copia del documento de identidad, (iii) una copia de la sentencia condenatoria y (iv) un certificado de buena conducta en el tiempo de cumplimiento de la pena hasta la fecha, emitido por el establecimiento de reclusión.

Parágrafo 2°. La autoridad competente deberá responder a la solicitud de la libertad condicional dentro de los siguientes 15 días hábiles. Ningún otro documento podrá ser solicitado por la autoridad competente.

Parágrafo 3°. El cálculo de los términos de libertad condicional se computará sin perjuicio de la redención de penas por enseñanza, estudio o trabajo contemplada en la ley.

Parágrafo 4°. En caso de ser negada la solicitud, dicho auto deberá estar debidamente motivado.

Artículo 5°. *Obligaciones del beneficiario de la libertad condicional.* El beneficio de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario: (i) informar todo cambio de residencia, (ii) observar buena conducta, (iii) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, (iv) no salir del país y (v) no repetir o reincidir en la conducta penal.

Artículo 6°. *Revocación de la libertad condicional.* Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se revertirá el beneficio otorgado.

Artículo 7°. *Medidas de aseguramiento en establecimiento penitenciario de los procesados.* Cumplido el término de seis (6) meses de detención preventiva en establecimiento carcelario, la autoridad competente ordenará detención preventiva en residencia, con la obligación de someterse a la vigilancia electrónica.

Parágrafo 1°. Deberán aportar: (i) un documento solicitándole a la autoridad competente, la aplicación del beneficio de que trata la presente ley, (ii) una copia del documento de identidad, (iii) una copia del auto de imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión y (iv) un certificado de buena conducta en el tiempo de reclusión hasta la fecha, emitido por el establecimiento penitenciario.

Parágrafo 2°. La autoridad competente deberá responder a la solicitud dentro de los siguientes 15 días

hábiles. Ningún otro documento podrá ser solicitado al miembro de la fuerza pública.

Parágrafo 3°. En caso de ser negada la solicitud, dicho auto deberá estar debidamente motivado.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2016 SENADO, 132 DE 2014 CÁMARA

*por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.*

Doctor

JORGE ELIÉCER LAVERDE VARGAS

Secretario

Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

Respetado señor Secretario:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión, me permito rendir ponencia negativa para primer debate del Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado, 132 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex*, en los siguientes términos:

#### • Resumen del proyecto

El presente proyecto fue radicado por el Representante a la Cámara Rodrigo Lara Restrepo con el propósito de adicionar un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005 para que el Icetex asuma los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se presente demanda judicial.

#### • Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado, 132 de 2014 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex, de autoría del Representante a la Cámara Rodrigo Lara, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 2 de octubre del año 2014 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 592 de 2014, en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 fue remitido para su correspondiente estudio y para ser sometido a primer debate ante la Comisión Sexta de la Cámara. La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 827 de 2014 y fue aprobado en dicha comisión el día 13 de mayo de 2015. La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 355 de 2014 y fue aprobado en la plenaria de la Cámara el día 15 de diciembre de 2015.

Luego de ser aprobado por la Cámara de Representantes hizo tránsito al Senado de la República, donde se corrió traslado a la Secretaría de la Comisión Sexta para que desde esta se surtiera su tercer debate de acuerdo a los trámites procedimentales establecidos dentro de la Ley 5ª de 1992. La Secretaría de la Comisión Sexta recibe el presente proyecto de ley para ponerlo a consideración de la Mesa Directiva y asignar un Senador Ponente, así pues, se me designó como ponente del presente proyecto de ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Descripción del articulado

El proyecto objeto de ponencia consta de dos (2) artículos, los cuales refiere:

Artículo 1°. Adiciona un parágrafo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005.

Artículo 2°. *Vigencia*.

### 2. Consideraciones constitucionales y legales del proyecto de ley

En primera medida, se hace necesario realizar un análisis constitucional del presente proyecto de ley, toda vez que las leyes de la República de Colombia deben ir en concordancia con el Ordenamiento Jurídico Constitucional para evitar vicios en la misma. Por lo anterior, se hace un estudio de las normas que respaldan esta iniciativa:

El artículo 2° de la Constitución Política señala que “Son fines esenciales del Estado: **servir a la comunidad**, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y **en la vida económica**, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...)” (negrillas propias).

Asimismo, el artículo 67 de la Constitución Política consagra que “[L]a educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene **una función social**; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura” (negrillas propias).

Los artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc) entienden la educación como un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, **la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades** (Cdesc, Observación General número 13). Por lo que “el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la doctrina internacional más autorizada en la materia y la Corte Constitucional coinciden en que algunas de las obligaciones asociadas a los derechos sociales, económicos y culturales deben cumplirse en períodos breves o de inmediato y otras de desarrollo progresivo. En cuanto a las facetas que deben cumplirse de inmediato o en períodos breves de tiempo, cuando menos puede decirse que son las siguientes: (i) garantizar unos contenidos mínimos o esenciales del respectivo derecho a todos sus titulares; (ii) iniciar cuanto antes el proceso encaminado a la completa realización del derecho —como mínimo, disponer un plan—; (iii) garantizar la participación de los involucrados en las decisiones; **(iv) no discriminar injustificadamente; (v) proteger especialmente a las personas desaventajadas, en circunstancias de vulnerabilidad relevantes, o que se encuentran en peor situación;** (vi) no interferir arbitrariamente en el contenido ya garantizado del derecho y (vii) no retroceder de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-328 de 2014. M. P.: María Victoria Calle.

Además, la educación es “(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de la equidad social, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad entre otras características”<sup>2</sup>.

Consecuencia de lo anterior, resulta evidente que el trato que debe darse a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) debe ser similar, el acceso a los mismos y su materialización deben ser entendidos en el marco de la igualdad, por lo que **resulta viable y constitucional extender los beneficios existentes actualmente en materia de cobro prejurídico en los créditos de vivienda a los créditos educativos, ya que ambos hacen parte de lo que la doctrina ha definido como créditos sociales.**

Con relación a los gastos derivados del cobro jurídico, la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia Financiera, estableció en el numeral 9 del título III de la Circular Externa 085 de diciembre de 2000: “Los gastos en que incurran las entidades financieras por concepto de la cobranza de cartera de créditos hipotecarios individuales para vivienda, **correrán por cuenta de la respectiva institución vigilada hasta el momento en que se presente demanda judicial, es decir, el gasto denominado prejurídico de ninguna manera puede ser transferido al deudor**” (negritas propias).

Igualmente, en el título I – capítulo VI (reglas sobre competencia y protección al consumidor financiero) de la Circular Externa 048 de septiembre 2008, la Superintendencia Financiera en el numeral 8.2 “Gastos de cobranza prejudicial: Para los efectos del presente numeral se entiende por gastos de cobranza prejudicial toda erogación en la que haya incurrido la entidad vigilada por razón de las actividades desplegadas durante el ejercicio de la gestión de cobro prejudicial, tendientes a obtener la recuperación de su cartera, incluidos los honorarios profesionales, independientemente de que la gestión sea realizada directamente por funcionarios de la entidad o por terceros facultados por ésta. Los mecanismos de cobranza prejudicial deben constituirse en formas privadas y pacíficas de solución de litigios que resulten menos gravosas para ambas partes; su ejercicio no podrá constituir una fuente adicional de conflictos ni proponerse como una estrategia para eludir el cumplimiento de los requisitos, cargas, términos de prescripción y demás garantías de imparcialidad que asegura el proceso. En este orden de ideas, **la gestión de cobranza realizada por entidades vigiladas o por terceros autorizados por éstas deberá efectuarse con profesionalismo, garantizando el respeto de los consumidores financieros y absteniéndose de abusar de su posición dominante contractual.** Constituyen formas indebidas de cobranza, por ejemplo, aquellas que buscan presionar el pago poniendo en conocimiento de terceros que no son parte de la relación crediticia, y a las que no asiste un interés respaldado en razones

legales o de orden público, *vr. gr.* cobro a través de chepitos, fijar avisos en zonas comunes al conjunto residencial o en diarios de amplia circulación donde se informe de manera indiscriminada de la condición de deudor de una persona, así como el envío de comunicaciones a terceros que tengan relaciones comerciales con el deudor...” (negritas propias).

Más adelante, en el numeral 8.4 se lee: “Cobranza en los créditos de vivienda: Tratándose del cobro de créditos de vivienda, las entidades vigiladas deberán informar a los deudores que los gastos en que incurran las entidades financieras por concepto de gestiones de cobranza correrán por cuenta de la respectiva institución vigilada hasta el momento en que se presente la demanda, y que el cobro judicial correrá a cargo del deudor. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del Decreto 2331 de 1998, en concordancia con el numeral 2.1.3. literal b) y 9 del capítulo IV del título III de la Circular Básica Jurídica, y demás normas que las modifiquen o sustituyan” (negritas propias). Y en concepto 2008029853-001 insistió: “Nuestro ordenamiento legal prohíbe expresamente el traslado a los deudores de vivienda, aquellos gastos de cobranza prejudicial. Sólo se pueden en el momento que el banco presente demanda judicial”.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado: “Estamos en presencia de otra norma imperativa que tiene carácter permanente. **En ella se prohíbe definitivamente una práctica que en sí misma aparece como injusta y desproporcionada respecto del deudor, ya que lo obliga a asumir, sin proceso judicial de por medio, los costos de una cobranza que, en esa etapa, debe sufragar íntegramente el interesado, que no es nadie diferente de la entidad acreedora.** La prohibición que en este artículo se consagra parte de un supuesto que la Corte juzga importante: el de que no se ha iniciado un proceso judicial para obtener el pago. En verdad, mientras que se muestra como razonable que pueda el juez condenar en costas a la parte vencida en el proceso, no lo es la situación aquí descrita por el legislador extraordinario, que no solamente significa atropello injustificado e inadmisibles al deudor sino un nuevo escollo, desde el punto de vista económico, para solucionar la crisis de los deudores de créditos hipotecarios, dados los altos costos financieros agravados por la mora y por cargas adicionales, como la señalada en la disposición materia de análisis, que convierten en cometidos imposibles el pago o la disminución de la deuda”<sup>3</sup> (negritas propias).

Teniendo en cuenta que tanto la normatividad vigente como la jurisprudencia generan un beneficio a los créditos de vivienda que son considerados créditos sociales, consideramos no existe razón alguna para generar una diferencia entre este tipo de créditos y los educativos, los cuales también se consideran créditos sociales, en cuanto ambos buscan satisfacer derechos sociales consagrados en la Constitución. Mantener dicha diferencia sería violatorio del principio de igualdad que consagra la norma superior.

Finalmente, es pertinente recordar que en el artículo 1º del Decreto 276 de 2004 se define al Ictex como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. Y en su artículo 2º se señala

<sup>2</sup> Sentencia T-037 de 2012. M. P.: Luis Ernesto Vargas. Sentencia T-546 de 2013. M. P.: Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> Sentencia C-136 de 1999. M. P.: José Gregorio Hernández.

como objeto del Icetex el de “fomentar y promover el desarrollo educativo de la Nación, mediante créditos, así como a través de la canalización de otros recursos y oportunidades nacionales e internacionales, de acuerdo con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno nacional”. Por lo que en aras de cumplir con el objetivo legalmente propuesto para esta entidad y con los fines constitucionales enunciados, el proyecto de ley presentado debe ser impulsado por el Congreso.

### 3. Consideraciones finales

Dentro de las reglas mínimas de protección al consumidor financiero que deben atender las entidades vigiladas en relación con las gestiones de cobranza prejudicial tendientes a obtener la recuperación de su cartera, a partir de la entrada en vigencia de la Circular 048 de 1998, la gestión de cobranza prejudicial deberá realizarse dentro del marco de los deberes de información y debida diligencia en la prestación del servicio de que tratan los artículos 97 y numeral 4.1 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, de manera que se respeten los derechos de los consumidores financieros.

Si bien los gastos de cobranza no son de aquellos que se reputan como intereses en los términos de los artículos 65 y 68 de la Ley 45 de 1990, para poder ser trasladados a los deudores, las entidades vigiladas y los terceros autorizados por estas deberán atender las siguientes instrucciones:

1. Las entidades vigiladas deberán asegurarse de que las personas responsables de hacer la gestión de cobro den un buen trato al deudor.

2. Informar a los consumidores financieros de manera clara, precisa y completa, en forma previa y en el momento del otorgamiento o desembolso de los créditos, las políticas y mecanismos implementados por cada entidad para efectuar la gestión de cobranza prejudicial, así como los gastos derivados de dicha gestión, junto con sus modificaciones. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de tener a disposición de los consumidores financieros tal información en cualquier momento.

3. Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haber desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión y sin que dichos gastos hayan sido previamente informados a los deudores.

4. Dejar constancia documental de las gestiones realizadas para la recuperación de cartera y de la información que se suministró a los deudores.

5. Efectuar las gestiones de cobro de manera respetuosa y en horarios adecuados para los consumidores financieros. Para efectos de la presente circular, se entenderá por horarios adecuados aquellos que no afecten la intimidad personal y familiar del deudor.

6. Garantizar que los funcionarios y terceros autorizados para adelantar las gestiones de cobranza reporten los pagos realizados por el deudor y que estos se apliquen al crédito en forma inmediata.

7. Expedir comprobante de los pagos realizados por el deudor, indicando en forma detallada la manera como estos fueron aplicados.

Se considera práctica no autorizada la inobservancia de las instrucciones establecidas en dicha circular y, especialmente, efectuar cobros por concepto de gastos

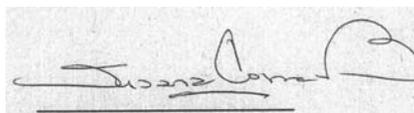
de cobranza a los deudores en forma automática, es decir, por el solo hecho de incurrir en mora o sin mediar gestión alguna tendiente a procurar el recaudo efectivo de la obligación.

El Proyecto de ley número 132 de 2014 Cámara tiene como propósito contribuir al desarrollo económico y social del país, estimulando al usuario del Icetex para que no le sean cobradas intermediaciones innecesarias y así se puedan incrementar las posibilidades de permanencia para su graduación en la educación superior. Partiendo de las cifras y teniendo en cuenta que cada vez es mayor el número de estudiantes que infortunadamente no pueden cancelar a tiempo sus obligaciones, se hace necesario presentar esta propuesta legislativa donde se busca que los costos del cobro prejudicial estén a cargo del Icetex y no de los estudiantes.

### 4. Proposición

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República aprobar el informe de ponencia para Primer debate de Senado del Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado, 132 de 2014 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejudicial en los créditos educativos del Icetex.

Cordialmente,



Susana Correa Borrero  
Senadora de la República

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2016 SENADO, 132 DE 2014 CÁMARA

*por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejudicial en los créditos educativos del Icetex.*

El Congreso de la República de Colombia

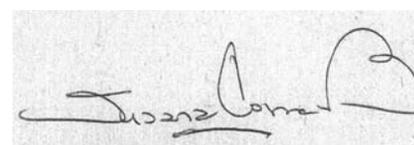
DECRETA:

Artículo 1°. *Adiciónese* un párrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, en el siguiente sentido:

Parágrafo. El Icetex asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejudicial de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se presente demanda judicial. El gasto prejudicial de ninguna manera puede ser transferido al deudor.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Susana Correa Borrero  
Senadora de la República

## CONSIDERACIONES

### CONSIDERACIONES DEL CONSEJO GREMIAL NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de las personas cabeza de familia.*

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2015

Honorable

COMISIÓN SÉPTIMA

Senado de la República

**Referencia: Proyecto de ley número 35 de 2015 Senado, por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de las personas cabeza de familia.**

El Consejo Gremial Nacional, en representación del sector empresarial colombiano, ha llevado a cabo el análisis del Proyecto de ley número 35 de 2015 Senado, *por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de las personas cabeza de familia* (en adelante el “proyecto”).

El sector empresarial colombiano comparte los fines de procurar mejores condiciones para el desarrollo de los niños y niñas en Colombia y entiende la importancia de la presencia de los padres en este proceso, particularmente tratándose de cabezas de familia sin el apoyo de cónyuge o compañero permanente.

No obstante lo anterior, encontramos que el proyecto merece una discusión profunda a la luz de las condiciones del mercado colombiano y el diseño de políticas públicas en pro de la familia, sin que se perjudique la posición de los trabajadores en el mercado laboral.

Solicitamos que el proyecto sea archivado y se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

a) A pesar de que aparentemente sea un beneficio especial para los hombres y mujeres cabeza de familia, de facto genera el efecto contrario y termina por ser discriminatorio.

Diferentes estudios se han ocupado de los efectos de medidas de protección similares a las propuestas por el Proyecto, planteando que generan incentivos negativos a la contratación de trabajadores en las situaciones protegidas por la norma.

El efecto natural del efecto mencionado anteriormente es que estos trabajadores se trasladan a la informalidad o al autoempleo.

El proyecto no establece cuáles serían los incentivos al sector empresarial que compensen la disminución de la jornada laboral para los jefes cabeza de hogar y los sobrecostos que esto conllevaría para los empresarios.

b) Formalización de la fuerza laboral.

Las prioridades del sector empresarial en relación con el mercado laboral están en dos puntos fundamentales: el alcance de la eficiencia del mercado mediante la reducción de los costos laborales y la formalización.

Para los empresarios es prioritario que los colombianos cuenten con trabajo formal y de calidad. Esto redundará en una mayor eficiencia del aparato productivo y una mejora en la calidad de vida de la población.

Vemos con preocupación que el comportamiento del mercado laboral colombiano no es consistente con la tendencia de crecimiento del país. De acuerdo con el premio nobel de economía Christopher Pissarides, dado el crecimiento del PIB, la tasa de desempleo debería ubicarse alrededor del 6% con una tasa de informalidad no superior al 30%. Colombia tiene niveles de informalidad superiores al 60% de acuerdo con los datos arrojados por documentos de la OIT y el DANE.

El análisis de propuestas como las contenidas en el proyecto debe tener en cuenta la realidad de los índices de informalidad en el país. Tal como lo afirman los estudios citados en el punto anterior, el resultado de este tipo de iniciativas tiende a ser contrario al esperado y el país no puede permitirse crear nuevos incentivos a la informalidad laboral.

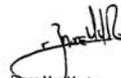
c) Desempeño del mercado laboral y bienestar general.

Compartimos la afirmación hecha por Fedesarrollo en un Informe Mensual del Mercado Laboral, de acuerdo con la cual “el éxito de una sociedad y el bienestar de sus habitantes dependen en buena medida del desempeño del mercado laboral que los circunscribe”.

El concepto de la tasa natural de desempleo establece que esta es consistente con el potencial de la economía y que la correspondencia entre la oferta y la demanda laboral se ve influida por factores como rigideces institucionales. El Congreso de la República ha trabajado en este último frente a partir de iniciativas tan importantes como la ley de primer empleo y la reforma tributaria del año 2012<sup>1</sup>. Estamos convencidos de que crear rigideces como las propuestas por el Proyecto y aumentar los costos laborales no corresponde a todos estos esfuerzos institucionales que economistas reconocidos señalan como benéficos.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos el archivo del Proyecto de ley número 35 de 2015 Senado, *por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de las personas cabeza de familia*.

Cordialmente,

  
Bruce MacMaster  
Presidente

  
Javier Díaz Molina  
Vicepresidente

<sup>1</sup> Fedesarrollo, “La tasa natural de desempleo en Colombia”, Informe Mensual del Mercado Laboral, abril de 2013.

Elvío del ELVÍO DEL CONCEPTO DEL CONSEJO GREMIAL NACIONAL AL PL. 3... Página 1 de 3

**Elvío del ELVÍO DEL CONCEPTO DEL CONSEJO GREMIAL NACIONAL AL PL. 35 DE 2015 SENADO**

2 mensajes

**Jesús María España Vergara** <comision7senado@gmail.com>

25 de abril de 2016, 12:10

Para: UTL H.S. CASTILLA <jesus.castilla@senado.gov.co>; NADIA BLEL SCAFF <nadiablel@hotmail.com>; Orlando y Jimena Castañeda <ensancha12@gmail.com>; Jesús Cote <casalber1629@gmail.com>; ANTONIO JOSÉ CORREA <antoniocorre76@yahoo.es>; MAURICIO DELGADO <santiagodelca21@hotmail.com>; EDISON DELGADO RUIZ <eddel@yahoo.com>; Sofía Gaviria Correa <gaviariacorra@gmail.com>; SOFIA ALEJANDRA GAVIRIA CORREA <sofiagaviariacorraesdedebogota@gmail.com>; Marcela Patiño <zelmar47@hotmail.com>; YAMINA PESTANA <yamipestana@hotmail.com>; Alvaro Uribe Vélez <uribevelezalvaro2010@gmail.com>; Luis Antonio Ortega Mitanoy <mitanoy@gmail.com>; Luis Carlos Osorio <luacaros7@gmail.com>; angelacc0@hotmail.com; UTL LUIS EVELIS <ulfsemenorlac@gmail.com>; doraraval04@hotmail.com; Juan Mauricio González Negrete <juanmauriciogonzalez@gmail.com>; Viviana Yepes Moreno <vivianay1728@gmail.com>; Julieta Rojas Amador <juliasag12@hotmail.com>; Clara Yolanda <clarayol@yahoo.com>; Diana María Bautista Cardenas <dedianita@gmail.com>; Isabelaph@hotmail.com; Andrea Rincon Acevedo <andreaacevedo@gmail.com>; ycirca@hotmail.com; Alejandro Mantilla <alejandromantilla@gmail.com>; Andrea Rincon Acevedo <andreaacevedo@gmail.com>; Andres Fuente <andresfuente@gmail.com>; Hernan Pineda <hernandario.pineda@gmail.com>; Ingridpenagosul@gmail.com; UTL SENADO <utl.albertocastilla@gmail.com>; EDISSON CESPEDES NEIRA <edissoncespedes@yahoo.es>; EDISSON CESPEDES NEIRA <edissoncespedes@gmail.com>; Paula Andrea Arenas Soto <andrea\_2405@yahoo.es>; Jaime Ferley Riveros <ferley.riveros@gmail.com>; sergiooosia@yahoo.com; sergiodelrin2@hotmail.com; sergio alzaré <sergiodelrin2@gmail.com>; Diana Acosta <diana\_acosta82@hotmail.com>; Margoth Enciso <margaritaenciso57@gmail.com>; aldaiboh@hotmail.com; Nhora Mondragon <nhortamon@hotmail.com>; Sebastian Bendiksen <bendiksen@gmail.com>; Yamina Pestana Rojas <utyaminapestana@gmail.com>; jwolpc@hotmail.com; H.S. CARLOS ENRIQUE SOTO <sergiooosia@yahoo.com>; sergiodelrin2@hotmail.com; sergio alzaré <sergiodelrin2@gmail.com>; Ruby Chagui <rubbychagui@gmail.com>; juandagu11@hotmail.com; Juliana Ramirez <mayramirez2008@gmail.com>; Juan David Giraldo Saldañaga <juancho055@gmail.com>; Leidy Riasco <elizabeth.wrascos@gmail.com>; Estefania Vanegas <tefavanegas@hotmail.com>; Estefania Vanegas <tefavanegas@hotmail.com>; Luis Sarmiento <josuarmis@hotmail.com>; jajacom@hotmail.com; mayermargarita@gmail.com; paola castellanos <ac.paola@gmail.com>; paulinfragozoserpa@hotmail.com; ROVIRO MENCIO MENCIO <josmencco@gmail.com>; ramirez2apoc@hotmail.com; montes claudia@hotmail.com; jose.gomez1405@correo.policia.gov.co; dranguetabogoda@hotmail.com; Escarle del Rosario Plaza Cota <escarlepc15@gmail.com>; beatriz parada <beatricrtae@hotmail.com>; leslyyellezgomez@hotmail.com; Daniel Casallas <danik687@gmail.com>; Juan Sanchez <jsebastiansanchez@gmail.com>; martha cecilia lacouture <comunicaciones17@gmail.com>; cecilia lacouture@senado.gov.co; joice3391@hotmail.com; margui acosta <margui27@hotmail.com>; UTL NADIA BLEL <senado14@hotmail.com>; Deyanira Enriquez Rosero <deyaenriquez@gmail.com>; Nicolas Ordoñez <nicolas.santanderp@gmail.com>; jellepe31@hotmail.com; proteccionalararunbe@hotmail.com; Angelica Peña Preciado <APENA@cgn.org.co>; CERSUELO ARBELÁEZ <CARBELAEZ@cgn.org.co>; BARBARA OCHOA ZURRIGA <PASANTE@cgn.org.co>; JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA <comision7senado@gmail.com>

**CONCEPTO DEL CONSEJO GREMIAL NACIONAL AL PL. 35 DE 2015 SENADO** "Por medio del cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de jefes de hogar", que se encuentra para consideración de la Comisión en el Orden del Día de mañana martes 26 de abril de 2016.

Este Concepto fue recibido electrónicamente a las 11:25 horas de hoy lunes 25 de abril de 2016.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=4d8b173a00&view=pt&search=sent&th=154...> 25/04/2016

Atentamente,

**Jesús María España Vergara**  
Secretario Comisión Séptima del Senado

Proyecto y envío: JMEV

Anexo: lo enunciado - Concepto recibido que se envía

**CONCEPTO DEL CONSEJO GREMIAL NACIONAL AL PL. 35 DE 2015 SENADO.pdf**  
211K

**Angelica Peña Preciado** <APENA@cgn.org.co>  
Para: Jesús María España Vergara <comision7senado@gmail.com>

25 de abril de 2016, 12:11

Muchas gracias doctor España

Cordial saludo,

Angélica Peña Preciado  
Directora Técnica  
Consejo Gremial Nacional  
Tel. 3268515, 3268500 ext. 2114  
Twitter: @ConsejoGremial

De: Jesús María España Vergara [mailto:comision7senado@gmail.com]  
Enviado el: lunes, 25 de abril de 2016 12:10 p. m.  
Para: UTL H.S. CASTILLA <jesus.castilla@senado.gov.co>; NADIA BLEL SCAFF <nadiablel@hotmail.com>; Orlando y Jimena Castañeda <ensancha12@gmail.com>; Jesús Cote <casalber1629@gmail.com>; ANTONIO JOSÉ CORREA <antoniocorre76@yahoo.es>; MAURICIO DELGADO <santiagodelca21@hotmail.com>; EDISON DELGADO RUIZ <eddel@yahoo.com>; Sofía Gaviria Correa <gaviariacorra@gmail.com>; SOFIA ALEJANDRA GAVIRIA CORREA <sofiagaviariacorraesdedebogota@gmail.com>; Marcela Patiño <zelmar47@hotmail.com>; YAMINA PESTANA <yamipestana@hotmail.com>; Alvaro Uribe Vélez <uribevelezalvaro2010@gmail.com>; Luis Antonio Ortega Mitanoy <mitanoy@gmail.com>; Luis Carlos Osorio <luacaros7@gmail.com>; angelacc0@hotmail.com; UTL LUIS EVELIS <ulfsemenorlac@gmail.com>; doraraval04@hotmail.com; Juan Mauricio González Negrete

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=4d8b173a00&view=pt&search=sent&th=154...> 25/04/2016

Elvío del ELVÍO DEL CONCEPTO DEL CONSEJO GREMIAL NACIONAL AL PL. 3... Página 3 de 3

<juanmauriciogonzalez@gmail.com>; Viviana Yepes Moreno <vivianay1728@gmail.com>; Julieta Rojas Amador <juliasag12@hotmail.com>; Clara Yolanda <clarayol@yahoo.com>; Diana María Bautista Cardenas <dedianita@gmail.com>; Isabelaph@hotmail.com; mayorquin12@hotmail.com; ycirca@hotmail.com; Alejandro Mantilla <alejandromantilla@gmail.com>; Andrea Rincon Acevedo <andreaacevedo@gmail.com>; Andres Fuente <andresfuente@gmail.com>; Hernan Pineda <hernandario.pineda@gmail.com>; Ingridpenagosul@gmail.com; UTL SENADO <utl.albertocastilla@gmail.com>; EDISSON CESPEDES NEIRA <edissoncespedes@yahoo.es>; EDISSON CESPEDES NEIRA <edissoncespedes@gmail.com>; Paula Andrea Arenas Soto <andrea\_2405@yahoo.es>; Jaime Ferley Riveros <ferley.riveros@gmail.com>; sergiooosia@yahoo.com; sergiodelrin2@hotmail.com; sergio alzaré <sergiodelrin2@gmail.com>; Diana Acosta <diana\_acosta82@hotmail.com>; Margoth Enciso <margaritaenciso57@gmail.com>; aldaiboh@hotmail.com; Nhora Mondragon <nhortamon@hotmail.com>; Sebastian Bendiksen <bendiksen@gmail.com>; Yamina Pestana Rojas <utyaminapestana@gmail.com>; jwolpc@hotmail.com; H.S. CARLOS ENRIQUE SOTO <sergiooosia@yahoo.com>; sergiodelrin2@hotmail.com; sergio alzaré <sergiodelrin2@gmail.com>; Ruby Chagui <rubbychagui@gmail.com>; juandagu11@hotmail.com; Juliana Ramirez <mayramirez2008@gmail.com>; Juan David Giraldo Saldañaga <juancho055@gmail.com>; Leidy Riasco <elizabeth.wrascos@gmail.com>; Estefania Vanegas <tefavanegas@hotmail.com>; Estefania Vanegas <tefavanegas@hotmail.com>; Luis Sarmiento <josuarmis@hotmail.com>; jajacom@hotmail.com; mayermargarita@gmail.com; paola castellanos <ac.paola@gmail.com>; paulinfragozoserpa@hotmail.com; ROVIRO MENCIO MENCIO <josmencco@gmail.com>; ramirez2apoc@hotmail.com; montes claudia@hotmail.com; jose.gomez1405@correo.policia.gov.co; dranguetabogoda@hotmail.com; Escarle del Rosario Plaza Cota <escarlepc15@gmail.com>; beatriz parada <beatricrtae@hotmail.com>; leslyyellezgomez@hotmail.com; Daniel Casallas <danik687@gmail.com>; Juan Sanchez <jsebastiansanchez@gmail.com>; martha cecilia lacouture <comunicaciones17@gmail.com>; cecilia lacouture@senado.gov.co; joice3391@hotmail.com; margui acosta <margui27@hotmail.com>; UTL NADIA BLEL <senado14@hotmail.com>; Deyanira Enriquez Rosero <deyaenriquez@gmail.com>; Nicolas Ordoñez <nicolas.santanderp@gmail.com>; jellepe31@hotmail.com; proteccionalararunbe@hotmail.com; Angelica Peña Preciado <APENA@cgn.org.co>; CERSUELO ARBELÁEZ <CARBELAEZ@cgn.org.co>; BARBARA OCHOA ZURRIGA <PASANTE@cgn.org.co>; JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA <comision7senado@gmail.com>

**Asunto: ELVÍO DEL CONCEPTO DEL CONSEJO GREMIAL NACIONAL AL PL. 35 DE 2015 SENADO**

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=4d8b173a00&view=pt&search=sent&th=154...> 25/04/2016

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D.C., a 25 de abril 2016

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes Consideraciones.

Consideraciones del: "Consejo Gremial Nacional".

Refrendado por Bruce Mac Master, Presidente, Javier Diz Molina, Vicepresidente

Al Proyecto de ley número 35 de 2015 Senado, *por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de las mujeres cabeza de familia.*

Título del proyecto: *Por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de las mujeres cabeza de familia.*

Número de folios: Tres (3).

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día lunes veinticinco (25) de abril de 2016.

Hora: 11:25 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
SECRETARIO GENERAL  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

**CONSIDERACIONES DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CHANEME (SINTRACHANEME) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2015 SENADO**

*por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

Riohacha, La Guajira 25 de abril de 2016

Señores

COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO

Atn. ANTONIO CORREA JIMÉNEZ

Presidente de la Comisión

La ciudad

**Referencia: Proyecto de ley número 18 de 2015 Senado.**

La lucha de los trabajadores ha logrado en el mundo una variedad de derechos, que han mejorado sustancialmente la vida de los trabajadores, erigiéndose como un principio que debería regir las relaciones laborales, la dignidad, esa que se ve vulnerada cada vez que un derecho se intenta eliminar, como en el caso presente, que habiendo logrado un derecho, como la estabilidad laboral reforzada, ahora se pretenda eliminar a través de este proyecto, que de convertirse en ley dejaría a un importante grupo de la población trabajadora desprotegido, como son los trabajadores enfermos y los discapacitados.

Este proyecto responde a los intereses de muchos empresarios, nacionales y extranjeros, que ven a los trabajadores enfermos, a muchos de los cuales deben reubicar, como verdaderas cargas, olvidando eso sí, que esos trabajadores han sacrificado su salud trabajando, muchas veces en condiciones difíciles, y largas jornadas, como por ejemplo trabajamos turnos en su momento 10 x 5 (5 de día seguido 5 noches y 5 de descanso) y en turno actual tenemos el 8 x 4 (4 de día seguido, luego 4 de noche y 4 descansando) realizando tareas de cambios de componentes desarme y arme de equipos de minería y el mantenimiento de Palas Hidráulicas y de camiones Mineros en el área de Mina, para Carrejón donde estamos presentando enfermedades osteomusculares y cada mes hay un reporte de un nuevo compañero afectado. Muchos de estos compañeros contratados en forma temporal ilegal por muchos años al reportar su enfermedad y terminarse el contrato temporal no lo contratan más, como ocurre en Chm Minería SAS, empresa del sector Minero donde actúa nuestra organización sindical, bajo condiciones que a diario debilitan nuestra fortaleza física, como le ha ocurrido a trece (13) de nuestros afiliados, que hoy han tenido que ser reubicados, diez (10) de los trece (13), y aunque mal reubicados de no estar protegidos por la estabilidad laboral reforzada, seguramente habrían sido despedidos, incluso indemnizados, no existiendo indemnización suficiente que garantice la manutención del trabajador y su familia, en los años que vienen, y donde no tendrá oportunidad de conseguir otro empleo, porque hoy las empresas se ocupan más de tener

buenos médicos para adelantar el examen de ingreso, que para atender a los trabajadores en desarrollo de la relación laboral. Aparte de los trece (13) compañeros afiliados a nuestra organización Sindical con afectaciones de Salud existen muchos más enfermos no afiliados a nuestra Organización y otros más enfermos que por miedo de ser enviados a sus casas con el artículo 140 no reportan sus enfermedades.

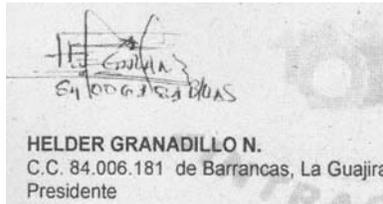
Nuestro sindicato asocia a trabajadores de la industria del Carbón y la imagen que se tiene del trabajo de un Minero es la de una actividad saludable, sin embargo, esta imagen está muy lejos de la realidad, al trabajo de la Minería se asocia a una serie de problemas de salud y enfermedades crónicas. Los trabajadores Mineros corren un gran riesgo de sufrir ciertos tipos de cánceres, enfermedades respiratorias, cardiovasculares y accidentes. El ambiente de trabajo conlleva la exposición a riesgos físicos asociados al clima, al terreno, los incendios y la maquinaria; riesgos químicos asociados a los productos químicos con el cual se les da para realizar limpieza en algunas actividades, riesgos biológicos que incluyen la exposición a polvo (orgánico e inorgánico) y alérgenos, picaduras de animales e insectos; riesgos ergonómicos y psicosociales, como la manipulación manual de cargas, posturas forzadas, movimientos repetidos, y una organización de trabajo con una gran variedad de peligros para la salud, en particular las extensivas jornadas de trabajo.

Nuestro sindicato Sintrachaneme, que todos los días nos esforzamos por cumplir nuestras obligaciones laborales, también levantamos la voz en defensa de tan caro derecho, el de los más débiles, pudiendo en el futuro nosotros estar entre ellos, por no existir verdaderas políticas de prevención ni de los empleadores, ni de las EPS, ni las ARL, ni los Fondos de Pensiones, que hacen oídos sordos a esta pandemia que agobia a los trabajadores, que por más de un millón seiscientos mil están enfermos, y de modificarse la protección que hoy los cobija, serán despedidos aduciendo justa causa, o indemnizados, siendo enviados a ese oscuro mundo del desempleo, sin futuro para el afectado y su familia, todo legalmente. Como no queremos eso, es que solicitamos a la Comisión que usted preside, por su intermedio, que niegue el proyecto, que lo archive, y por el contrario que se ocupen de problemas laborales tan graves como la falta de la atención médica para los trabajadores por entidades que más se parecen a los bancos que a las que deben velar por la salud de las personas a las que atienden, las EPS y las ARL, así como establecer una normativa que garantice la independencia de las Juntas de Calificación, tanto regionales, como la nacional. La salud de los trabajadores debería ser una prioridad para esa célula legislativa, teniendo muchos retos por delante, debido al deficiente sistema que hoy tenemos.

Que Colombia sea un Estado Social de Derecho, no puede quedar en letra muerta, sino que se debe reflejar ese concepto tanto político como filosófico, en las leyes que son aprobadas en el Congreso, las que deben buscar el bien común, y este proyecto no cumple con esas condiciones, ni busca el bien común, sino que encarna el mezquino deseo de algunos empresarios que quie-

ren salir de sus trabajadores enfermos, lo que harían complacidos, pagando una indemnización que en nada representa lo grave de quedarse sin trabajo en esas condiciones, o acusando al trabajador de haber incurrido en una justa causa para despedirlo, el que para controvertir una decisión empresarial de esa naturaleza, deberá contar con los recursos económicos para instaurar una demanda ante una justicia laboral paquidémica, que no responde a los llamados de los trabajadores, por lo que solicitamos que el proyecto sea archivado, junto al número 011 de 2015 Senado, que tiene la misma finalidad.

Atentamente,



HELDER GRANADILLO N.  
C.C. 84.006.181 de Barrancas, La Guajira  
Presidente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., a 25 de abril 2016

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes Consideraciones:

Consideraciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de Chaneme (Sintrachaneme).

Refrendado por Helder Granadillo N. Presidente

Al Proyecto de ley número 18 de 2015 Senado

Título del proyecto: *Por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones*

Número de folios: Dos (2).

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día lunes veinticinco (25) de abril de 2016

Hora: 11:30 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚSMARÍA ESPAÑA VERGARA  
SECRETARIO GENERAL  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONSIDERACIONES DEL SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE NESTLÉ PURINA  
(SINTRANEP) AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 18 DE 2015 SENADO

*por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

Señores

COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO

ATN.: Antonio Correa Jiménez (Presidente de la Comisión)

Ponentes Proyecto de ley

Bogotá D. C.

**Referencia:** Proyecto de ley número 18 de 2015 Senado

El Sindicato Colombiano de Trabajadores de Nestlé Purina (Sintranep) pone en conocimiento ante la comisión que usted preside, la posición de nuestro sindicato la cual es la absoluta oposición al Proyecto de ley número 18. Que no busca más si no arrebatarlos otro de los derechos que el Gobierno nacional, encabezado por el Ministro de Trabajo, quien no vela por los intereses de la clase trabajadora quieren arrebatarlos.

Viendo que se ha presentado ponencia positiva para el proyecto citado con miras al primer debate en esa célula legislativa, donde si bien el texto fue morigerado ya que ahora no se pretende derogar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se contempla que en caso de existir causa justa para el despido, el empleador no tiene que acudir al permiso que debe tramitar ante el Ministerio del Trabajo, lo que conllevará el abuso de esa figura, por una potísima razón, que cuando de manera unilateral el empleador decide dar por terminado el contrato de trabajo, si el trabajador no está de acuerdo, debe acudir ante la justicia laboral ordinaria, para adelantar un proceso costoso económicamente y por qué no decirlo psicológicamente, mientras permanece despedido, sin ingresos, muy seguramente sin haber conseguido otro trabajo, con la afectación que eso conlleva para él y su núcleo familiar.

Ante la posibilidad de que este proyecto pueda ser aprobado, es que acudimos a usted, a fin de solicitarle a usted y los demás ponentes, que se programe una audiencia pública, donde nuestra organización sindical pueda ser oída, además de otros sindicatos que deseen participar en el trámite de este proyecto, así como personas conocedoras del tema, que puedan ilustrar a quienes habrán de aprobar o censurar este proyecto, lo que debe ser el resultado de un ejercicio dialéctico donde se oigan el mayor número de razones en pro y en contra, como se deba hacer en un país democrático, como se supone que somos.

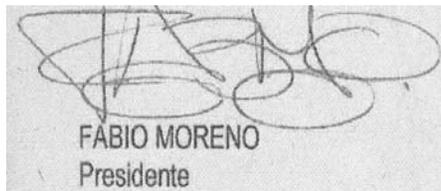
No es dable que un trabajador, según algunas estadísticas, están alrededor de dos millones de trabajadores, los enfermos, de un total de algo más de ocho millones de trabajadores afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, pueda ser despedido, con apenas

sostener que existe justa causa para dar por terminada la relación laboral, lo que contraría la obligación constitucional de proteger a los sectores más vulnerables, incluidos los trabajadores enfermos, comunes o laborales con o sin calificación de pérdida de la capacidad laboral, entre otras, por el enmarañado sistema existente para ello, que más parece está diseñado para que el trabajador, no lo pueda usar.

En la actualidad, los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no tienen un mecanismo de defensa dentro de los procesos ordinarios sumarios, para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Sin embargo la Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, dispone que el Estado deberá propender por la realización de la igualdad material, es decir, deberá promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, estableciendo en cabeza suya la obligación de adoptar medidas a favor de los grupos discriminados o marginados, en especial de aquellos que por su condición física o mental se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. A través del tiempo se ha manifestado la gran importancia de luchar por una evolución, en pro de la protección de los derechos de los trabajadores y más aún, de aquellos que se encuentran en un estado especial, y por tal, que requieren cierta protección Constitucional para garantizar su derecho laboral y en conexión con derechos fundamentales, el mínimo vital, razón por la cual ha calado en todos los sectores el concepto de estabilidad laboral reforzada.

Hoy somos objeto de más recortes en nuestros derechos; el Gobierno actual patrocina la profundización de la tercerización, ahora por este proyecto pretenden dejar en libertad a los patrones para que despidan a los trabajadores enfermos, todo lo que sumado parece es una política de Estado, para dejar a más personas en los más graves círculos de miseria, para lo que no fue diseñado el Estado, que tiene justificación en la medida que tome decisiones que impulsen la prosperidad general, no de apenas un pequeño grupo de privilegiados muy cercanos al poder central, política que es nuestra obligación denunciar ante el pueblo colombiano, que ante tan graves ataques, viene levantando la voz, para que sea oído.

Atentamente



FABIO MORENO  
Presidente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE  
LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes Consideraciones.

**Consideraciones del:** Sindicato Nacional de Trabajadores de Nestlé Purina. Sintranep **Refrendando por:** Fabio Moreno, Presidente,

**Al Proyecto de ley número:** 18 de 2015 Senado,

**Título del Proyecto:** *por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

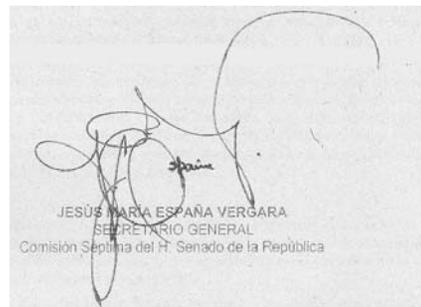
**Número de folios:** Dos (2)

**Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día:** lunes veinticinco (25) de abril de 2016

**Hora:** 11:30 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario



JESÚS MARIA ESPAÑA VERGARA  
SECRETARIO GENERAL  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

\* \* \*

### CONSIDERACIONES DEL SINDICATO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 Y 011 DE 2015

*Por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril 18 de 2016

Señores

COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO

Senado de la República de Colombia

Ciudad

**Asunto:** Rechazo al Trámite del proyecto De ley número 18 y 011 de 2015 y solicitud de archivo.

Los trabajadores de la salud, afiliados al Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social "Sindess", rechazamos de manera enfática el trámite de estos Proyectos de ley número 018 y 011 de 2015.

Basamos nuestro rechazo y exigencias en las siguientes razones:

Los mencionados proyectos pretenden desmontar o eliminar el **artículo 20 de la Ley 361 de 1997**, con el cual se desarrolló la garantía Constitucional que tenemos un número considerable de trabajadores colombianos; que laboramos en el sector de la salud.

Que muy a pesar de estar vinculados en el sector de la salud y con muchos años de servicio, cumpliendo con los requisitos del ingreso y además sanos, nuestra actividad genera riesgos y que con las condiciones laborales hoy existentes (lo que llamamos contratos basura, tercerizados y enfermos) sumado a la precaria legislación laboral que nos beneficia hoy pretenden a través de los mencionados proyectos arrebatarlo lo único que nos garantiza una mediana estabilidad laboral como es acabar de tajo la “estabilidad laboral reforzada”.

Hoy la realidad nuestra es que muchos trabajadores del sector atraviesan situaciones graves de salud producto de enfermedades obtenidas como consecuencia de su actividad laboral ya sea por accidentes de trabajo o enfermedades comunes y que amparados en la garantía de la estabilidad laboral reforzada pueden llevar el sustento de su familia.

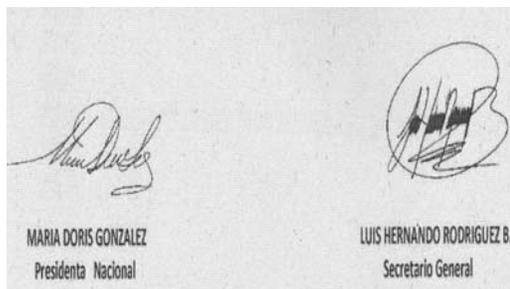
Los gremios económicos del país y las transnacionales, vienen haciendo lobby, en el trámite de los proyectos de la referencia y a través de un grupo de parlamentarios pretenden a toda costa cercenar y arrebatar derechos y garantías, a quienes entregamos nuestra vida y juventud en el fortalecimiento de muchas empresas, sin tener en cuenta tampoco, que cuando ingresamos a laborar lo hicimos sanos, así lo demuestran los exámenes médicos de ingreso.

No es justo, ni digno recibir ese trato por parte de ustedes, y menos en un momento en que hablamos de paz y en el que esperamos expectantes nuevas garantías para los trabajadores y la sociedad y no pueden ser sobre la base de cercenar derechos, así no habrá paz.

Por las razones anteriormente expuestas exigimos respeto y continuidad del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y demandamos en consecuencia el archivo de los mencionados proyectos.

Con la mayor consideración

**Junta Directiva Nacional de “Sindess”**



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes Consideraciones.

**Consideraciones del:** Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social

**Refrendando por:** María Doris González Presidenta Nacional, Luis Hernando Rodríguez Secretario General.

**Al Proyecto de ley número:** 18 de 2015 Senado y 11 de 2015 Senado.

**Título del Proyecto:** *por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

**Número de folios:** Dos (2)

**Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día:** lunes veinticinco (25) de abril de 2016

**Hora:** 11:30 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario



**CONSIDERACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DISCAPACITADOS DEL META AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2015 SENADO**

*por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., 26 de abril de 2016.

Señores.

COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Atención: Antonio Correa Jiménez (Presidente de la Comisión)

La ciudad.

**Referencia: Rechazo y archivo de Proyecto de ley número 18 de 2015 Senado, Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.**

Cordial saludo, Francisco Javier Corredor Méndez, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Presidente de Asotradismetá (Asociación de Trabajadores Discapacitados del Meta) la presente tiene el fin de presentar en representación de los trabaja-

dores asociados a nuestra organización, una enérgica voz de rotundo rechazo al Proyecto de ley número 18 de 2015 que cursa y actualmente se está debatiendo en la Comisión Séptima del Senado de la República por los siguientes motivos que describiré y relataré a continuación.

Nuestra asociación es una organización sin fines de lucro que nace hace poco tiempo de manera legal en lo que refiere a cumplir con los requisitos de constitución e inscripción pero quienes la conformamos, trabajamos unidos y organizados hace ya varios meses, somos trabajadores del departamento del Meta la mayoría y muchos otros de diferentes regiones apartadas del centro del país que por motivos laborales debimos trasladarnos junto a nuestras familias a los Llanos Orientales, somos trabajadores que entregamos nuestra fuerza de trabajo a grandes, medianas y pequeñas empresas del sector de los hidrocarburos (taladros de perforación, workover, y demás empresas relacionadas con la industria del petróleo-hidrocarburos y labor diaria de la región), somos hombres y mujeres con sueños y esperanza de encontrar mejores oportunidades para nuestros hijos, y padres en esta tierra llanera, muchas veces alejándonos de nuestros municipios de origen.

Entregamos vida, obra y capacidad laboral a las compañías, empleadoras quienes en muchas ocasiones nos dieron el beso que dio Judas a su maestro cuando este último bien enseñó y amor, muchas veces las empresas en convivencia con diferentes entidades del sistema de seguridad social como las ARL articularon esfuerzos por ver caer al trabajador enfermo y discapacitado por diferentes orígenes, algunas veces laboral y otras común.

La mayoría de nosotros somos trabajadores (as) enfermos con patologías, deficiencias, padecimientos y víctimas de accidentes laborales que hoy no quieren ser reconocidos por parte de las empresas bajo cuyas órdenes se generaron estos eventos que hoy en el día a día pauperizan la vida digna y condenan muchas veces al hambre y la desolación a familias enteras cuando despiden a quien guía y sustenta la familia.

Casi logramos ser medio centenar de trabajadores con discapacidad que vislumbramos la posibilidad de dar la batalla al insensible sistema que nos somete y pauperiza, así llegó a nosotros esta iniciativa como lo es Asotradismetá. Hoy juntos, unidos, y con la alegría de cambiar nuestra difícil condición rechazamos este nefasto proyecto que los Partidos de la Unidad Nacional y el Centro Democrático pretenden aprobar para convertir en ley de la República, sabemos que en el contenido normativo de esta propuesta traerá a nosotros sufrimientos más agudos y alta desprotección en nuestra condición de debilidad, será un ataque frontal que solo conviene a empleadores indolentes y faltos de humanismos y amor al prójimo.

Juntos y organizados hoy de manera vehemente decimos al país a través del Congreso de la República que no estamos dispuestos a perder más derechos de los que ya nos han arrebatado desde cómodas posiciones y guiados bajo intereses particulares de altas corporaciones a las cuales no interesa más que las utilidades financieras y no la salud y vida del trabajador colombiano.

Adjunto lista de trabajadores en estado de discapacidad vinculados a Asotradismetá.

Sin más que lo anterior agradezco su atención a la presente.

*Francisco Corredor M*  
**FRANCISCO JAVIER CORREDOR MÉNDEZ.**  
**PRESIDENTE -ASOTRADISMETA.**  
 C.C. 1.093.745.214 de Los Patios (Norte de Santander).  
 Cel. 3102690961.

PLANILLA DE ASOCIADOS FUNDADORES-ASOTRADISMETA.

# DE DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCION	CIUDAD	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
1	JOSE MANUEL VILLEGAS PEÑA	CALE 25 # 23-01 BARRIO GUARAVITANA	ACACIAS META	JOSMAN217@ HOTMAIL.COM	3114685901
2	GERMAN LITIVA PALMA	FINCA DIAMANTE VEREDA ARENALES	CASTILLA LA NUEVA META ACACIAS	GERLEY@OUTLOOK.COM	3139899150
3	OSMALDO QUINTERO FLOREZ	CALE 20 # 12-15 BARRIO VILLA TEREZA	ACACIAS META	OSMALDO987@ HOTMAIL.COM	3102483566
4	ELIECER ALBA LOPEZ	CALE 29 C SUR # 44B-50 MONTEC	VILLAVICENCIO META	ZULELI1470@ HOTMAIL.COM	3106281428
5	YESID CAMACHO	CALE 18 # 12-08 BARRIO VILLA TEREZA	ACACIAS META	CAMACHOYESID@ HOTMAIL.COM	3138925115
6	JORGE ELICER PALACIOS	CALE 14 # 21-33 BARRIO COOPERATIVO	ACACIAS META	MOROCHO.PALACIOS1970@ HOTMAIL.COM	3102082904
7	ALDEMAR MOSCOSO LEAL	CALE 24 SUR # 44-28 BARRIO VILLA DEL RIO 2	ACACIAS META	ALDEMAR_MOSCO@ HOTMAIL.COM	3204744650
8	RAUL TORRES TORRES	CALE 10B # 33-11 BARRIO SAMAN	ACACIAS META	RAULTORRESTORRES@ HOTMAIL.COM	3112630641
9	FRANCISCO JAVIER CORREDOR MENDEZ	CALE 18 # 12-45 BARRIO VILLA TEREZA	ACACIAS META	FRANCISCO1177@ HOTMAIL.COM	3102690961
10	JAIR LEON	CALLE 16B # 27-34 BARRIO EL BOSQUE	ACACIAS META	JIVARGAS@ HOTMAIL.COM	3203381709
11	ALVARO ARRIETA MEJIA	CALE 11 # 27-41 BARRIO LAS ACACIAS	ACACIAS META	ARRIETAALVARO@ HOTMAIL.COM	3123631294
12	FREDY CESPEDES OTAVO	VEREDA BARCELONA	ACACIAS META	FREDYCESPEDES@ HOTMAIL.COM	3102396535

#DE	NOMBRES Y APELLIDOS	#DE DOCUMENTO	DIRECCION	CIUDAD	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
13	JESUS HANCAZ ARIAS ROLDAN	17.310.822	BARRIO CENTRALES APT # 502 CALLE 47 # 51-56	VILLAVICENCIO	JAHARIASROLDAN@HOTMAIL.COM	3166788032
14	RODAS FLOJADA	17.313.195	BARRIO CHAMPINERO CALLE 14 # 31-15	VILLAVICENCIO	HUMBERTORODAS095@HOTMAIL.COM	3103284811
15	PEDRO WILLIAM CELY CASTRO	79.953.491	NUTIBARA	ACACIAS	PETERCASTRO089@HOTMAIL.COM	3128772372
16	JORGE ESMIRBERT GALVEGO OSORIO	10.016.418	BARRIO LA ESPERANZA CALLE 24 # 13C-25	ACACIAS	JCGOTRI8075@HOTMAIL.COM	3148151412
17	JOSE ORLANDO SANDOVAL RUIEDA	91.233.240	CALLE 11 # 27-41	ACACIAS	JOSGORLANDO_27@HOTMAIL.COM	3176351450
18	ERWIN CHAVEZ ARANDA	91.002.904	BARRIO LAS ACACIAS BARRIO BAGHIE CALLE 16C #33-25	ACACIAS	ERWINS555@HOTMAIL.COM	3105527813
19	WILBERDO PARRADO MURICA	17.421.171	RRA 15 # 17-44 BARRIO SAN CRISTOBAL	ACACIAS	WILBERDOPARRADO@HOTMAIL.COM	3134801523
20	ACAPITO MORALES MONROY	9.654.190	CALLE 6 # 34-131 BARRIO LA VEGA	VILLAVICENCIO	MORALESCAPITO@HOTMAIL.COM	3112275118
21	FREDY GELVER AVALA MENDOZA	17.419.448	CALLE 24 # 128-33 BARRIO LA ESPERANZA	ACACIAS	GELVER_879@HOTMAIL.COM	3142897568
22	JOSE CHARRINO FOMERO	13.760.654	RRA 27 # 11-60 BARRIO LAS ACACIAS	ACACIAS	JOSCHARRINO_015@HOTMAIL.COM	3102785945
23	JOSE FREDY GUADUA LOZADA	98.555.257	VEREDA RANCHO GRANDE CALLE 15 # 26-10	ACACIAS	J1.ANDRES_MITE@HOTMAIL.COM	3132746034
24	JOSE LUIS CAJERO	16.720.801	BARRIO LAS ACACIAS	ACACIAS	JLCAJERO@HOTMAIL.COM	3103958820

#DE	NOMBRES Y APELLIDOS	#DE DOCUMENTO	DIRECCION	CIUDAD	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
25	FERNANDO RUIZ SANABRIA	18.435.336	CALLE 18 # 181-24 BARRIO MANCERA CALLE 12 # 30-77	ACACIAS	FERNANDORUIZ5@HOTMAIL.COM	3138935774
26	REY REY	17.411.986	BARRIO NUTIVARA	ACACIAS	FERNANDOREY63@HOTMAIL.COM	3112888598
27	JESUS ANTONIO ALMANZA MERA	17.333.290	RRA 17 # 15-24 BARRIO MANCERA	ACACIAS	JAGNULO0125@HOTMAIL.COM	3104859300
28	JORGE IDALINO HERNANDEZ ZAMBRANO	17.412.955	CALLE 23 # 14-67 BARRIO MORICHAL	ACACIAS	JORGEHERNANDEZ015@HOTMAIL.COM	3134532296
29	JOSE RICARDO DIAZ AVILA	17.267.051	VEREDA CACAYAL RRA 17 # 28-30	CASTILLA LA NUEVA	JOSERIVAZ@HOTMAIL.COM	3203979164
30	FERNENY GUTIERREZ CONDE	83.167.973	BARRIO CONSTRUCTOR VEREDA	ACACIAS	FERNENY10@HOTMAIL.COM	3154642767
31	SALOMON CRUZ GAITAN	17.286.550	ESMERALDA	ACACIAS	SALOMONCRUZ_197@HOTMAIL.COM	3133442341
32	JOSE DUVIN SANCHEZ PEREZ	58.456.973	CASA 5 # 01-06 SAN LORENZO	CASTILLA LA NUEVA	DUVINSANCHEZ@HOTMAIL.COM	3112273543
33	HELBERT GONZALEZ AREVALO	17.421.178	VEREDA LA CECILIA	ACACIAS	HELBERT_1981@HOTMAIL.COM	3112369785
34	GUSTAVO RODRIGUEZ TORRES	17.416.989	VEREDA SAN NICOLAS	ACACIAS	GUSTAVORODRIGUEZ1973@HOTMAIL.COM	3205841300
35	JOHNE ORLANDO SANCHEZ GARCIA	7.827.445	VEREDA EL CENTRO	CASTILLA LA NUEVA	LEGAL1273@HOTMAIL.COM	3138852719
36	LUIS ALBERTO ALVARADO GOMEZ	1.122.122.489	VEREDA LA ESMERALDA	ACACIAS	ALBERTOALVARADO879@HOTMAIL.COM	3112507350

#DE	NOMBRES Y APELLIDOS	#DE DOCUMENTO	DIRECCION	CIUDAD	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
37	YON ANDER TOLEDO TORRES	83.166.728	RRA 15P # 20-23 BARRIO ALBONADA	ACACIAS	TOLEDOA@HOTMAIL.COM	3149587461
38	FREDY CECILIO ACOSTA	72.191.338	BLOQUE # 1 APTO 204 BARRIO PALMAR	ACACIAS	FAN726@HOTMAIL.COM	3143639210
39	CHARIEL CARVAJAL DIAZ	7.562.329	BARRIO COOPERATIVO	ACACIAS	CARVAJALCD71@HOTMAIL.COM	3043622820
40	ALEXIS PEREZ ORILLANOS	88.176.157	CALLE 20 # 12-13 BARRIO VILLA TERESA	ACACIAS	ALEXMAR1994@HOTMAIL.COM	3144052052
41	ERWIN GUERRERO	1.094.163.398	CALLE 20 # 12-15 BARRIO VILLA TERESA	ACACIAS	MEJGUERRER@HOTMAIL.COM	3166110575
42						
43						
44						
45						
46						
47						
48						

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes Consideraciones.

**Consideraciones de la:** Asociación de trabajadores discapacitados del Meta, Asotradis.

**Refrendando por:** Francisco Corredor, Presidente.

**Al Proyecto de ley número:** 18 de 2015 Senado.

**Título del Proyecto:** *por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

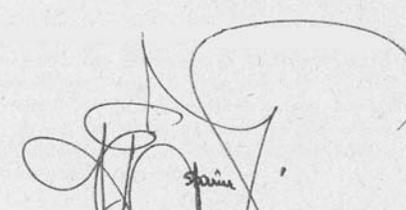
**Número de folios:** Seis (6).

**Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día:** martes (26) veintiséis de abril de 2016

**Hora:** 9:18 a. m

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario



JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA  
SECRETARIO GENERAL  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

**CONSIDERACIONES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE CERÁMICAS SAN LORENZO, SINTRACESANLO, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2015 SENADO.**

*por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2016.

Señores.

COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

ATN.: Antonio Correa Jiménez (Presidente de la Comisión)

La ciudad.

**Referencia: Proyecto de ley número 18 de 2015 Senado**

Desde nuestra organización sindical vemos con preocupación que se adelanta el trámite legislativo, del proyecto número 18 de 2015, a través del cual se intenta desmontar la estabilidad laboral reforzada contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, desarrollada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, que hoy es una garantía para los trabajadores que habiendo ingresado a las empresas a laborar en perfectas condiciones de trabajo, enfermos quieren ser despedidos, lo que garantizaría que se tuviera que ir a la informalidad, sin prestaciones sociales, y sin una expectativa de lograr una pensión.

De manera hábil en el proyecto se intenta hacer ver que de ser aprobado sería, para fomentar el trabajo de trabajadores con discapacidades, sin embargo, lo que no se dice de manera abierta, es que por esa vía se deroga el artículo 26 de la ley mencionada, para darle la potestad al empleador de poder despedir a un trabajador enfermo, aduciendo justa causa, la que si quiere controvertir el trabajador, debe demandar ante la Justicia laboral ordinaria.

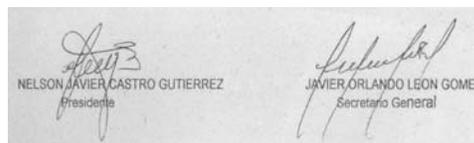
Hoy los empleadores no pueden en ningún caso, despedir a un trabajador enfermo, sin antes acudir a un permiso del Ministerio del Trabajo, donde se le garantiza al trabajador sus derechos al debido proceso y el derecho de defensa, donde además si es sindicalizado, su sindicato también puede participar, todo lo cual sería eliminado de un tajo, dejando sin esa función, tramitar los permisos para el despido de trabajadores enfermos, al Ministerio del Trabajo por medio de sus inspectores. Eso es lo que realmente se quiere eliminar de la ley, desmonte que es impulsado para el caso del Proyecto de ley número 11 de 2015 Senado, por el Senador Álvaro Uribe Vélez, reconocido empleador, ya que ese proyecto busca lo mismo que el actual.

Es bueno que los Senadores que van a votar el proyecto sepan, que si lo aprueban contribuirán a la miseria de más de un millón seiscientos mil trabajadores que quedarían desprotegidos, a expensas del empleador respectivo, muchos de los cuales consideran a esos trabajadores, como una carga, olvidando de manera voluntaria, que muchos de esos trabajadores hoy están

afectados en su salud, por el trabajo que durante años han cumplido para ellos, generándoles riqueza a ellos y al país.

Este proyecto es injusto, ataca directamente la obligación que tiene el Estado de proteger a los trabajadores que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta como lo manda la Constitución Política, pero además de aprobarse serviría para dejar en la calle a más de un millón de trabajadores, que en un mundo laboral cada día más competitivo, difícilmente podrán conseguir otro trabajo, todo por la inoperancia de controles del Ministerio del Trabajo, la mala atención de las EPS, y la nula prevención de las ARL, que sumados permiten condiciones laborales difíciles que acaban la salud del trabajador.

Atentamente,



NELSON JAVIER CASTRO GUTIERREZ  
Presidente

JAVIER ORLANDO LEÓN GÓMEZ  
Secretario General

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones.

**Consideraciones del Sindicato de Trabajadores de Cerámica San Lorenzo, Sintracesanlo.**

**Refrendando por:** Nelson Javier Castro Gutiérrez Presidente, Javier Orlando León Gómez Secretario General.

**Al Proyecto de ley número:** 18 de 2015 Senado.

**Título del Proyecto:** *por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

**Número de folios:** Uno (1).

**Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día:** lunes veinticinco (25) de abril de 2016.

**Hora:** 11:30 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
SECRETARIO GENERAL  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

## CONTENIDO

Gaceta número 191 - Miércoles, 27 de abril de 2016 SENADO DE LA REPÚBLICA	
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 167 de 2016 Senado, por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 129 de 2015 Senado, por medio de la cual se contempla tratamiento diferenciado para los miembros de la Fuerza Pública de Colombia que son procesados o han sido condenados por conductas punibles cometidas en operaciones u operativos para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público. ....	3
Informe de ponencia para primer y texto propuesto debate al Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado, 132 de 2014 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejudicial en los créditos educativos del Icetex.....	11
<b>CONSIDERACIONES</b>	
Consideraciones del Consejo Gremial Nacional al Proyecto de ley número 35 de 2015 Senado, por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de las personas cabeza de familia.....	14
Consideraciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de Chaneme (Sintrachaneme) al Proyecto de ley número 18 de 2015 Senado, por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.....	16
Consideraciones del Sindicato de Trabajadores de Nestlé Purina (Sintranep) al Proyecto de ley número 18 de 2015 Senado, por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones. ....	17
Consideraciones del Sindicato Nacional de Seguridad Social al Proyecto de ley número 18 y 011 de 2015, por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones. ....	18
Consideraciones de la asociación de Trabajadores Discapacitados del Meta al Proyecto de ley número 18 de 2015 Senado, por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones. ....	19
Consideraciones del Sindicato de Trabajadores de Cerámicas San Lorenzo, Sintracesanlo, al Proyecto de ley número 18 de 2015 Senado, por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.....	21

